



233
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
DEL CONTROL DE PRECIOS EN MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ENRIQUE DUPLAN MOLINA

MÉXICO, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL DE PRECIOS EN MEXICO

I N D I C E

PAG.

CAPITULO PRIMERO

I.	ASPECTOS CONCEPTUALES ACERCA DEL PRECIO....	1
I.1	Del Precio en General.....	1
I.2	Procedimiento para la Fijación de Precios.....	4
I.3	Precios y Tarifas	12

CAPITULO SEGUNDO

II.	ASPECTOS JURIDICOS DEL PRECIO.....	14
II.1	Régimen Constitucional y Ordinario en Materia de Precios.....	14
II.2	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;.....	16
II.3	Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.....	17
II.4	Reglamento de los Artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.....	22

II.5	Ley Federal de Protección al Consumidor,.....	35
II.6	Acuerdo del 25 de Octubre de 1977 ..	43
II.7	Sujetos Involucrados en la Observancia de esta Regulación,.....	50
II.7.1	Derechos y Obligaciones del Sujeto Activo,.....	51
II.7.2	Derechos y Obligaciones del Sujeto Pasivo,.....	55
II.8	Inspección y Vigilancia,.....	57
II.8.1	Objeto	58
II.8.2	Procedimiento,.....	59
II.8.3	Facultades del Inspector,....	63
II.8.4	El Levantamiento de Actas ..	64
II.8.5	Calificación y Sanciones ..	66

CAPITULO TERCERO

III.	LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE PRECIOS.....	68
III.1	La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,.....	69
III.2	Estructura Orgánica	73
III.3	Dirección General de Precios	75
III.4	Subdirección de Inspección y Vigilancia,.....	82

III.5	Departamento de Inspección y Vigilancia.....	83
	- Funciones	83

CAPITULO CUARTO

IV.	FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS.....	85
IV.1	Sujeto Activo y Garantías Individuales.....	85
	A) Garantía de Igualdad.....	87
	B) Garantía de Audiencia.....	89
	C) Garantía de Legalidad.....	91
	D) Suspensión de Garantías Individuales	95
IV.2	Jurisprudencia.....	96
	CONCLUSIONES.....	109
	BIBLIOGRAFIA.....	112

I. ASPECTOS CONCEPTUALES ACERCA DEL PRECIO

I.1 DEL PRECIO EN GENERAL:

Históricamente, tenemos que el sistema económico se fundamenta en patrones establecidos por generaciones precedentes y con un carácter empírico; aún cuando el sistema de mercado de las sociedades sea relativamente nuevo, elementos de ellas aparecieron varias veces en la vida de las tradicionales. Muestra de ello son: China, Grecia Antigua y Europa Medieval, quienes seleccionaban económicamente sus productos por tradición.

En Roma en el siglo V a.C., el intercambio de bienes y servicios se realizó a través del trueque, sistema que dominó la actividad económica por largo tiempo. Ya en el siglo XV, tanto en las ciudades italianas como en Grecia, el dinero se utilizó como medio de cambio y a los productos se les fijó un precio.

Los mercantilistas, fisiócratas y autores clásicos dieron una definición sobre el precio. Los primeros, al menos en un primer periodo, consideraban que la elevación de los costos se determinaba, no sólo en relación a las fluctuaciones en el circulante, sino sobre todo a la llegada del oro y plata procedentes de América y, mediante una adecuada política de precios proponían equilibrar la economía. Por su parte, los fisiócratas con un criterio más científico determinaron que el importe que se fijaba a las mercancías, no debería de

ser mayor al valor-trabajo, y precisan que el precio de las cosas va en relación a la necesidad que de ellos tenga el individuo.

Finalmente, los clásicos de la economía, distinguen dos clases de valor en los bienes: un valor de uso y un valor de cambio, el primero, basado en la utilidad del bien para satisfacer una necesidad, y, el segundo, en la posibilidad de cambio de uno por otro, dándole más importancia al aspecto objetivo de las mercancías, llegando a distinguir entre el precio natural (costo de producción) y costo de mercado, que se fija en atención a la oferta y demanda.

• Varios autores modernos como, F. Bentham, Paul Samuelson, Raymond Barre, Francisco Arniches, coinciden en definir al precio como: el valor que se traduce en dinero, o signos monetarios. Por tanto diremos que el precio es la cantidad de dinero que se paga por un bien o servicio en el mercado.

En la formación del precio intervienen dos tipos de factores a saber:

- a) Factores endógenos y
- b) Factores exógenos.

A) DENTRO DE LOS PRIMEROS TENEMOS:

La fuerza de trabajo que es "LA ENERGÍA HUMANA EMPLEADA EN EL PROCESO DE TRABAJO"⁽¹⁾.

(1) Marx, citado por Martha Harnecker. Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico, pág. 23, México, 1974.

La materia prima que es "LA SUSTANCIA QUE HA SUFRIDO UNA TRANSFORMACIÓN O MODIFICACIÓN CUALQUIERA EFECTUADA POR EL TRABAJO"⁽²⁾.

Los instrumentos de trabajo que son los elementos, herramientas o maquinaria que el hombre utiliza en el proceso de trabajo para obtener un producto.

El capital monetario que es el capital invertido en materia prima, fuerza de trabajo, maquinaria, etc., y que en un periodo futuro de producción revierte íntegramente al capitalista en forma de dinero, una vez realizada la mercancía. También podemos decir que es aquél que no puede intervenir más que una sola vez.

B) COMO FACTORES EXÓGENOS TENEMOS: la capacidad adquisitiva de la moneda, que consiste en la capacidad que tiene un individuo para adquirir bienes y servicios, en virtud de la función que desempeña el dinero circulante en el mercado mundial, el que sabemos sufre depreciaciones como medio de cambio y de pago al estar condicionado su valor y el de las mercancías, al respaldo que tenga la emisión de la moneda con la cantidad de metales preciosos (oro y plata) en especial el oro, que posea el país; por ser el medio universal de compra, de pago y exponente mundial de la riqueza social. Esto, aunado al producto nacional bruto (suma de los productos finales /Bienes de consumo/) y de la inversión bruta (aumento de las existencias más los nacimientos brutos o producción de edificios y maquinaria), es lo que determina en un momento dado el poder adquisitivo de la moneda.

(2) Ibidem, pág. 21.

I.2 PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS:

Para realizar la fijación de precios existen entre otros los siguientes métodos.

Desde el punto de vista empresarial:

A) **PRECIO POR ENCIMA DEL COSTO.** Mediante éste, el precio de un bien se establece añadiendo una sobremarca fija (utilidad razonable) al costo del mismo. Así un fabricante que utiliza dicho método emplea generalmente alguna noción de costo normal, como cifra básica para determinar su costo, obteniendo esa cifra a través de la estimación de los costos unitarios de mano de obra y materiales, y el cálculo de los costos fijos generales unitarios para las operaciones, según cierto porcentaje arbitrario de la capacidad productiva.

En el mundo de los negocios los hombres dedicados a ellos, creen que el margen que adoptan representa, lo que consideran es una utilidad razonable y justa. Entre algunas de las razones que dan con respecto a este tipo de precios, tenemos:

- 1) Es un método relativamente simple y expedito para fijar el precio mediante la aplicación mecánica de una fórmula.
- 2) Proporciona la obtención de utilidades adecuadas (pero no máximas) cuando se desconoce la demanda.

- 3) Se instituye un precio estable sin que influyan las fluctuaciones de la demanda, situación importante de empresas que adquieren compromisos de precio por medio de catálogos, publicidad, etc.
- 4) "LOS CONSUMIDORES ACEPTAN AUMENTOS DE PRECIOS CUANDO SUBEN LOS COSTOS, Y ESPERAN REDUCCIONES DEL MISMO CUANDO DISMINUYEN ÉSTOS"⁽³⁾.

De lo anterior se desprenden tres importantes desventajas:

- a) Este método no toma en cuenta la demanda, en términos del deseo y poder adquisitivo del comprador; pues para planear una mejor decisión sobre los precios para el futuro, es necesario pronosticar los costos futuros, como la demanda futura.
- b) Intenta realizar una medida exacta de lo que usualmente viene a ser un concepto erróneo del costo, en vez de una medida aproximada del concepto correcto del costo.
- c) Fracasa en cuanto a la posibilidad de reflejar la situación de la competencia, de acuerdo con las relaciones de los rivales y la posible entrada de nuevas empresas.

B) PRECIO DE SOBREMARCA FLEXIBLE O VARIABLE, consiste en que cuando los ingresos son altos y los compradores menos afectos al precio, en los periodos de prosperidad, los

(3) Spencer Milton H. Economía de la Administración de Empresas. Trad. al español por Clementina Z. Equihua, pág. 370, México, 1963.

vendedores añaden grandes márgenes a su costo básico; en la recesión o en periodos de ingresos relativamente bajos, los compradores son más sensibles a las diferencias competitivas de precios, de manera que los vendedores agregan márgenes más pequeños a su costo base. Aún cuando éste método toma en cuenta la demanda no es práctica común usada en las empresas productoras.

C) PRECIOS INTUITIVOS. Muchos empresarios aplican este método, el cual consiste en fijar el precio "SEGÚN LA IMPRESIÓN QUE EL MERCADO PRODUCE,, "(4), varias empresas practican una estimación preliminar del precio con fundamento en la fórmula por encima del costo y ajustan después el precio hacia el alza o la baja, de acuerdo con la opinión que los ejecutivos tengan sobre expectativas de la demanda, competencia y otros factores de mercado; por tanto este método, hasta cierto punto, es una combinación del método por encima del costo con el de precio de sobremarca, se dice que es un método de índole psicológica en virtud, de la ponderación subjetiva de los factores que a juicio de los empresarios generan influencias que afectan el precio; por tanto, estos precios requieren un alto grado de confianza en sí mismos por parte de los funcionarios, ya que el bienestar de la empresa depende de la exactitud con que la gerencia puede sentir las condiciones futuras del negocio, lo cual implica que esta clase de fijación de precios como decisión sea el resultado de una acción de grupo.

D) PRECIOS EXPERIMENTALES. Esta técnica consiste en seleccionar una muestra de mercados de prueba, establecer un diseño experimental y mediante la manipulación de casos llegar a un precio que eleve las utilidades al máximo, usual

(4) Ibidem, pág. 374.

mente se elige el precio que suba las ventas a un nivel superior. Este tipo de precios ofrece una solución parcial al problema que significa establecer un precio óptimo que en parte reconozca la influencia de la demanda, dicho método se ha aplicado en la fijación de precios para los productos nuevos a nivel de menudeo.

E) **PRECIOS ESTABLES E IMITATIVOS.** Para los precios de productos manufacturados en cuanto a la estabilidad han sido tomados en cuenta factores como las cotizaciones oficiales que aparecen en catálogos y otros medios publicitarios, los contratos de salarios de diferenciación de productos, etc.

Los precios imitativos acaecen cuando una empresa dispone implantar costos similares a los de otra en la industria, o cierta proporción de ese valor.

Conforme a este método encontramos ventajas como:

- 1a. La empresa que es imitada debe contar con una mayor experiencia, y mejor capacitación para establecer el precio adecuado.
- 2a. Ahorra el gasto de llevar a cabo estimaciones de la demanda y costos.
- 3a. Existe el liderazgo en el precio, mismo que consiste en que la empresa que toma la iniciativa al anunciar sus cambios de precios, se denomina líder del precio.

Usualmente el líder del precio, es guía en todos los

mercados, aunque con frecuencia ocurre que una empresa a veces, es seguidora en unos mercados y dirigente del valor de las mercancías en otros; esta situación se da en industrias como: las de implementos agrícolas, cementos, cobre, gasolina, papel para periódico, azufre, plomo, y latas de estaño.

Cabe hacer notar que, en la práctica, las empresas con firmas pequeñas con frecuencia imitan un aumento del precio argumentando para ello como razones:

1. Que el seguidor de precios teme desatar una guerra de los mismos con el líder.
2. La creencia del seguidor de que las utilidades son mayores en el periodo largo, bajo la sombra protectora del líder del precio, para la industria como un todo.
3. O encuentra el susodicho imitador, que es más fácil o conveniente seguir al líder..

Un factor muy importante que las compañías fabricantes de productos toman en cuenta, es la línea de productos entendiéndose por tal, la elaboración múltiple de los mismos porque: las demandas de los diversos productos están relacionados o, los costos de producción son menores cuando los productos se elaboran conjuntamente.

F) PRECIOS DE LOS BIENES SUBSTITUTIVOS O COMPETITIVOS. Las empresas que elaboran este tipo de productos satisfacen necesidades similares, compitiendo entre ellas en determinadas proporciones pues mientras venden más de un pro-

ducto, es probable que vendan menos de otro. Como ejemplo podemos citar, las empacadoras de carne, fabricantes de auto móviles, elaboradoras de llantas, confeccionadoras de ropa, compañías cigarreras, jaboneras, laboratorios farmacéuticos, etc.

En la práctica se distinguen dos tipos de mecanismos comunes para establecer los precios de la línea de productos substitutivos. "ESENCIALMENTE SE USA EL MÉTODO DE LA SOBRE MARCA PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LA LÍNEA TOTAL DE PRODUCTOS, Y SE EMPLEA EL MISMO MARGEN PARA TODOS LOS DE LA LÍNEA QUE SEAN SIMILARES. LA TÉCNICA ESPECÍFICA CONSISTE EN FIJAR EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS, EN PROPORCIÓN CON LOS COSTOS, YA SEA QUE SE ELIJA ENTRE LOS COSTOS TOTALES O LOS DE TRANSFORMACIÓN (MANO DE OBRA, IMPORTES FIJOS GENERALES NECESARIOS PARA TRANSFORMAR LA MATERIA PRIMA EN PRODUCTOS TERMINADOS)"⁽⁵⁾.

El segundo sistema consiste en variar el monto del margen, de acuerdo con la cantidad absoluta de los costos, así mientras más caro es el producto, mayor es la utilidad y más elevado el precio.

Estos métodos adolecen (de las desventajas) de que no toman en cuenta las diferencias en la demanda, las condiciones de la competencia, y el grado de madurez del mercado de cada uno de los productos de la línea.

De este orden de ideas, se desprende que la técnica apropiada para establecer el precio será aquél que proporcione el mayor margen de contribución modificado por los des

(5) Idem, págs. 380-384.

plazamientos seculares de la demanda, porvistos por las fuerzas de la competencia que se miden, según la participacion en el mercado, la posibilidad de la entrada de nuevos competidores y otros criterios acerca de la intensidad de la comtencia, a los cuales puede recurrirse para orientar la accion a realizar.

Desde el punto de vista legal, tenemos que el Estado ha establecido mecanismos jurídicos, a través de los cuales regula los fenómenos económicos relacionados con la produccion de mercancías y servicios y la distribucion de los mismos, lo que hace atendiendo a la ley de la oferta y la demanda, y al sistema de fijacion de precios por variacion de costos, siendo este último el que se aplica más frecuentemente en virtud de que mediante él, el Estado toma en consideracion los elementos económicos (costos de produccion) que las empresas utilizan en la elaboracion de mercancías y prestacion de servicios sin perder de vista la utilidad razonable del empresario y el interés general.

Por tanto, el Estado cuenta con las medidas que sean necesarias para imponer precios máximos al mayoreo y menudeo y las tarifas de los servicios que requieren de su intervencion, en su caso se ha determinado la forma en que deba realizarse la distribucion de los artículos que el país produzca o importe, imponiendo racionamientos o estableciendo prioridades en atencion a demandas preferentes por razones de interés general. Esto se logra a través de estudios socioeconómicos y políticos, que le permiten tener una vision más amplia de los fenómenos económicos que se presentan en determinado momento, lo que trae como consecuencia que el Estado se vea obligado a adoptar varias medidas secundarias, que van a influir en la fijacion de precios y tarifas de los bienes

y servicios, pudiendo citar la celebración de convenios con productores, distribuidores y comerciantes, la realización de todos aquéllos actos tendientes a la regulación del mercado y al adecuado suministro de los productos; la inspección y vigilancia, para que en caso de exportación de mate rias primas o artículos manufacturados, se satisfaga la de manda nacional, así como el de crear incentivos en materia fiscal y en el pago de cuotas a fletes, seguros y demás gas tos necesarios para la importación y exportación de mercancías, y permitir la intervención de los productores, distri buidores y comerciantes en su fijación.

Así tenemos que los medios de información oficial son: el Diario Oficial de la Federación, en el que se publi can las disposiciones que el Secretario del Ramo ha tenido a bien considerar sobre los productos que utiliza o, en su caso, las modalidades que puedan sufrir los diferentes pro ductos de la industria y el comercio. También otros medios informativos mediante los cuales el público consumidor puede conocer de las medidas que dicta la Secretaría de Comercio, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en cu anto a los precios que las mercancías sufran, son los diarios de mayor circulación en el país, la revista editada por el Instituto Nacional del Consumidor, los boletines de informa ción documental que proporciona la Dirección General de Di fu sión; en comunicación oral, tenemos los noticieros que trans mite la radio; visuales, la televisión.

1.3 PRECIOS Y TARIFAS:

Como ya mencionamos en el Capítulo Primero, el precio es la cantidad que se paga en dinero por un bien o servicio en el mercado.

Atendiendo a las raíces etimológicas la voz tarifa procede del árabe "TARIFA" que significa "CONJUNTO ORDENADO DE LOS DERECHOS"⁽⁶⁾. Este vocablo es equivalente también al de arancel y este a su vez se refiere a "LA TARIFA FIJADA POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS"⁽⁷⁾.

En Derecho Administrativo, la tarifa se define como el precio de un servicio público.

Para el Derecho Fiscal, es la base para determinar el impuesto.

De lo anterior, se desprende que aún cuando el precio y la tarifa (especialmente las fijadas a un servicio público), en un momento dado se traducen en una cantidad de signos monetarios, difieren entre sí, conforme a los factores que los determinan, esto es, el precio en ciertas ocasiones y para diversos productos no necesariamente es la autoridad quien los fija, sino los productores y consumidores en atención a los factores que intervienen en el proceso de pro

(6) Manuel Serra Moret. Diccionario Económico de Nuestro Tiempo, Científico, Teórico, Estadístico, Comercial, Jurídico, Sociológico,
pág. 33.

(7) Loc. cit.

ducción. La tarifa es fijada por una autoridad, misma que aprueba y precisa la vigencia que tendrá ésta. Ahora bien, podemos decir que, para que exista la tarifa, es requisito indispensable que subsista el precio.

CAPITULO SEGUNDO

II. ASPECTOS JURIDICOS DEL PRECIO

II.1 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y ORDINARIO EN MATERIA DE PRECIOS:

Los precios se regulan dentro de un ámbito económico, pero a través de un marco jurídico.

En el orden Constitucional, nuestra Carta Magna en el artículo 5o., hace referencia al ejercicio lícito del comercio, actividad que será vedada en los términos de ley, sólo cuando esta se salga del marco económico-jurídico establecido afectando los derechos de la sociedad.

Dispone el artículo 27 de la Constitución General de la República en su párrafo tercero: "LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO PARA IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO..."⁽⁸⁾.

Dentro de la administración pública existen autoridades competentes, para perseguir las concentraciones o acaparamientos de los artículos de consumo necesario principalmente, que tengan por objeto obtener el alza de los precios,

(8) D.O.F. febrero de 1983. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 46.

autorización contenida en el numeral 28 del mismo Ordenamiento, además "LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNECESARIAS O EXCESIVAS PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EL ALZA DE PRECIOS"⁽⁹⁾. Es lo que prescribe el párrafo tercero del precepto en cita.

La fracción X del artículo 73, establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio; así como para "EXPEDIR LEYES SOBRE PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL SEGÚN LO ORDENA LA FRACCIÓN XXIX D Y, PARA EXPEDIR LEYES PARA LA PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, CERTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES DE ORDEN ECONÓMICO, ESPECIALMENTE LAS REFERENTES AL ABASTO Y OTRAS QUE TENGAN COMO FIN LA PRODUCCIÓN SUFICIENTE Y OPORTUNA DE BIENES Y SERVICIOS, SOCIAL Y NACIONALMENTE NECESARIOS"⁽¹⁰⁾. Lo anterior se contempla en la fracción XXIX-E.

En su fracción I el artículo 89 Constitucional, reza: "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SON: PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA"⁽¹¹⁾.

Otra facultad que el Ejecutivo Federal tiene en relación con esta materia es la de prescribir medidas urgentes

(9) Ibidem. pág. 59.

(10) Ibidem. pág. 87.

(11) Ibidem. pág. 96.

en los renglones ya precisados con antelación, en lo referente a la regulación del comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, como se in fiere del párrafo segundo del artículo 131 de nuestra Constitución.

II.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

Esta Ley determina la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Entre las atribuciones más importantes para el despacho de los negocios en el ámbito administrativo que le corresponden a esta Dependencia, tenemos:

"FRACCIÓN I. FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR, INTERIOR, ABASTO Y PRECIOS DEL PAÍS; ...,"⁽¹²⁾.

"II. REGULAR, PROMOVER Y VIGILAR LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE LOS BIENES Y SERVICIOS;

"III. ESTABLECER LA POLÍTICA DE INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES, MINERALES Y PESQUEROS, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES;

(12) D.O.F. 29 de diciembre de 1982. pág. 6.

"V. ...FIJAR LOS PRECIOS OFICIALES,..."⁽¹³⁾.

"VII. ESTABLECER LA POLÍTICA DE PRECIOS, Y CON EL AUXILIO Y PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES, VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A ARTÍCULOS DE CONSUMO Y USO POPULAR, Y ESTABLECER LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO QUE CONSIDERE NECESARIOS,..."⁽¹⁴⁾.

II.3 LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA:

Este instrumento legal que surge a la vida jurídica el 30 de diciembre de 1950, fecha en que se promulga, regula los diversos fenómenos económicos concernientes a la producción, distribución y comercialización de los bienes sujetos a control oficial de precios y de aquellos servicios públicos que requieren tarifas autorizadas por ser significativos en el gasto de la economía popular, mismos que se fijan con base en los procedimientos ya vistos, pues como es de saberse, en épocas pasadas las irregularidades económicas, se normaban por diferentes cuerpos legales, ya fuera su naturaleza civil, laboral, mercantil, etc.

En 1929 se crearon Juntas Reguladoras de Precios a nivel nacional, con el objeto de evitar la escasez de pro-

(13) Loc. cit.

(14) Loc. cit.

ductos cuya necesidad es primaria, teniendo como principales atribuciones:

1. LA FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS A PRODUCTOS DE CONSUMO INDISPENSABLE.
2. LA VIGILANCIA A LOS VENDEDORES CON EL FIN DE QUE RESPETARAN LOS PRECIOS FIJADOS.
3. LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO LA OCULTACIÓN DE DI CHOS ARTÍCULOS.
4. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY"⁽¹⁵⁾

Varios productos de los llamados básicos, quedaron sujetos a control oficial por vez primera, en el año de 1938, circunscribiéndose dicho control al Distrito Federal, tal medida fue adoptada a consecuencia del cambio de paridad monetaria, en relación al dólar, aunada a la expropiación petrolera.

Dada la crisis inflacionaria propiciada por la Segunda Guerra Mundial en 1941, se manifiesta una aguda escasez de los productos, estableciéndose la Nacional Distribuidora y Reguladora, S.A., radicando su finalidad en la regulación de los precios de artículos básicos para el consumo.

La intervención del Gobierno se torna más directa en cuanto al control de precios de los mencionados productos,

(15) Luis F. Torano. Yo, Consumidor Pregunto. pág. 17.

sumándose a ellos los más importantes para la industria en el año de 1943, para complementar estas medidas gubernativas, se crean:

- "1. LOS CONSEJOS MIXTOS DE ECONOMÍA REGIONAL.
2. LA COMISIÓN DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE PRECIOS.
3. EL CONSORCIO, INTEGRADO POR: A) NACIONAL DISTRIBUIDORA Y REGULADORA, S.A. Y B) BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S.A."⁽¹⁶⁾.

La enumeración limitativa de los bienes, que son objeto de regulación jurídica, se contiene en el artículo 1o., la fijación de precios o autorización de tarifas a servicios, sobre la base de la utilidad razonable se menciona en el 2o. precepto; por lo que toca a la elevación de precios de los artículos de consumo o tarifas a servicios que presten las personas dedicadas a ello, sólo podrán llevarla a cabo, con la previa autorización que les otorgue el Ejecutivo Federal, como lo prescribe el artículo 3o., el 4o. precepto de este ordenamiento contempla la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para obligar a vender las mercancías que se tengan en existencia a precios máximos autorizados, salvo las necesarias para desarrollar sus actividades comerciales en un año.

El numeral 5o. faculta al Ejecutivo Federal para imponer medidas sobre distribución, racionamiento, establecimiento de prioridades en la adquisición de mercancías con fi

(16) Ibidem. pág. 19.

nes de abasto, distribución o comercialización cuando sea mayor la demanda que sus existencias.

Al uso preferente de mercancías que se les debe dar según autorización del Ejecutivo Federal se refiere el 6o. artículo, el precepto 7o. se refiere a la imposición de medidas que eviten encarecimiento de bienes a través de intermediaciones. En el artículo 8o., se faculta al Ejecutivo para establecer políticas de producción de mercancías sin afectar los renglones económicos de las empresas.

Por lo que se refiere a importaciones y exportaciones de productos, limitará o prohibirá las acciones de este tipo, cuando las necesidades del país lo ameriten medida que se encuentra plasmada en el numeral 9o.; en el artículo 1o., se obliga a los productores que exportan materias primas o bienes manufacturados a satisfacer en principio la demanda nacional, sobre la base de que cuando eso suceda, su precio será menor al que impere en el exterior, la disposición 11a., prescribe la obligación por parte de los agricultores, industriales, comerciantes y empresas de transporte, de proporcionar informes económicos al Ejecutivo Federal y la facultad de éste para obtener su comprobación.

La facultad para decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales en lo relativo a los productos comprendidos en los renglones de economía básica, conforme a los lineamientos autorizados, se prescribe en el artículo 12o. Tanto las personas físicas como las personas morales, que no acaten las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos relativos, serán sancionados en los términos que para ello se establece en el artículo 13; la fracción I, establece ce multas de \$100.00 hasta \$500,000 en los siguientes casos:

En negociaciones comerciales como consecuencia de la reincidencia a infraccionar los dispositivos sobre la materia de precios, e inclusive se aplicará clausura definitiva; el arresto hasta por 36 hrs., cuando la gravedad de la infraccion lo sea, y de 15 día como permuta cuando el infractor no cubra la multa económica impuesta por la autoridad respectiva, esto se contempla en la Fracción III del precepto en mención.

La acción pública sobre las denuncias que hagan los entes afectados se prescriben en el numeral 14; el artículo 15 se refiere a la observancia de la Ley, cuyo interés es general. Las personas infractoras que se vean afectadas por alguna resolución de autoridad, disponen de recursos administrativos, como la reconsideración, por la cual impugnarán dichas resoluciones por medio de las probanzas que serán admitidas a excepción de la confesional, como lo dispone el artículo 16 de este ordenamiento; también se refiere a la aplicacion supletoria de la Ley Procesal Federal en materia civil, por lo que respecta al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

La creación, colaboración y funciones de los órganos consultivos que auxilien a las autoridades en esta materia de precios, se contempla en el numeral 17; el artículo 18 preceptúa que, el jefe del Ejecutivo podrá decretar las disposiciones aplicables a los servicios que afecten los renglones importantes de la economía y, las medidas que se adopten sobre producción de bienes y la ocupación temporal de negociaciones industriales. El 19, se refiere a las facultades que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar inspecciones, los lineamientos para llevarlas a cabo y el derecho que tienen las personas visitadas de poder hacer

observaciones en el acta de la diligencia o dentro del término de tres días hábiles.

La colaboración de autoridades locales y estatales para hacer cumplir esta Ley se contempla en la disposición 20a., el numeral 21, reitera como facultad discrecional, la cual debe enforzarse a los renglones principales de la economía nacional, la regulación de los servicios (funerarios) ya que su naturaleza y objeto trascienden en la esfera patriomonal de la colectividad.

El ordenamiento en cuestión contiene dos artículos transitorios mismos que se refieren a: el 1o., a la vigencia de la Ley, siendo esta el 30 de diciembre de 1950; y el 2o., a la aplicación inmediata de la misma y a su reglamentación.

II.4 REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., 4o., 8, 11, 13, 14 Y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA:

Este ordenamiento, tiene por objeto complementar y ejecutar las disposiciones de la Ley que reglamenta, ya que de tal forma se realiza la función administrativa que tiene el presidente de promulgar y ejecutar las leyes, en este caso la materia de precios, por tanto tenemos que para llevar a cabo la regulación de los mismos, ya sea en su fijación o en las modalidades que sufran en tiempo y en espacio así como regir el procedimiento de éstos; la imposición de las sanciones a

sujetos infractores a las medidas ordenadas sobre la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios sean de importación o nacionales. El Ejecutivo Federal proclama este ordenamiento en el año de 1951 el día 10 de enero.

El artículo 10., nos refiere la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para decretar precios máximos de venta al público, sobre la base de los estudios que realice para tal efecto, tomando como elementos:

- a) Los costos de producción, distribución y comercialización;
- b) La inversión de capital;
- c) La política de ventas;
- d) La utilidad razonable que se reconozca al productor y al comerciante.

Los precios máximos que se fijen a los productos básicos, tales como:

"ARTÍCULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO:
ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL; AGUA PURIFICADA,
ALIMENTOS PREPARADOS PARA NIÑOS; ARROZ; ATÚN ENLATA
DO; AVENA, AZÚCAR, CAFÉ, CARNE DE GANADO VACUNO, JA
MÓN, CHOCOLATE EN POLVO, FRIJOL, FRUTAS Y LEGUMBRES
ENVASADAS, GALLETAS, HARINA DE MAÍZ; HARINA DE TRIGO;
HUEVO; LECHE PASTEURIZADA, EN POLVO, CONDENSADA, EVA
PORADA Y MATERNIZADA, MAÍZ, MASA DE MAÍZ, PAN: BO-
LILLO Y TELERA; PAN DE CAJA, PASTAS ALIMENTICIAS PA-

RA SOPA, PESCADO; REFRESCO EN ENVASE DE CUALQUIER NATURALEZA, SAL, SARDINA CONSERVADA EN ENVASE DE CUALQUIER NATURALEZA; TORTILLA DE MAÍZ, TRIGO,

MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL: PRODUCTOS PETROQUÍMICOS PRIMARIOS: ACETALDEHÍDO; ACIDO CIANHÍDRICO; ACRILONITRILO, AMONIACO, ANHÍDRIDO CARBÓNICO, BUTADIENO, CLORURO DE VINILO, DODECILBENCENO; ESTIRENO, ISOPROPANOL, METANOL, ÓXIDO DE ETILENO, POLIETILENO, PRODUCTOS QUÍMICOS PRIMARIOS: ACIDO CLORHÍDRICO, ACIDO FLUORHÍDRICO, ACIDO FOSFÓRICO, ALCOHOL DESNATURALIZADO, ALCOHOL ETÍLICO POTABLE, FÓSFORO, SOSA CÁUSTICA, TRIPOLIFOSFATO DE SODIO,

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES: ALIMENTOS BALANCEADOS, HARINA DE PESCADO; FERTILIZANTES; COMPLEJOS, FOSFATO DE AMONIO, NITRATO DE AMONIO, SUPER FOSFATO SIMPLE, SUPER FOSFATO TRIPLE, UREA; PLAGUICIDAS, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y HERBICIDAS. COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL GAS NATURAL: COMBUSTÓLEO, GAS NATURAL, GAS LICUADO, DIESEL, TURBOSINA, KEROSINAS VARIAS, GASOLINAS VARIAS, OTROS PRODUCTOS. PASTAS CELULÓSICAS: PASTA MECÁNICA DE MADERA; PASTA QUÍMICA DE BAGAZO; PASTA QUÍMICA DE BORRA DE ALGODÓN, PASTA QUÍMICA DE MADERA, PASTA QUÍMICA DE PAJA; PRODUCTOS DE ASBESTO CEMENTO, PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA: ACEROS ESPECIALES, ALAMBRE, ALAMBRÓN, ARRABIO, BARRAS MACIZAS, FERROALEACIONES, HOJALATA, MALLAS, LÁMINA NEGRA, LÁMINA GALVANIZADA, PALANQUILLA, PERFILES LIVIANOS, PERFILES PESADOS, PLANCHA, TELAS, TUBOS CON COSTURA, TUBOS SIN COSTURA, VARILLA CORRUGADA,

ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL: AMPOLLETAS (SÓLO LAS DESTINADAS A CONTENER PRODUCTOS MEDICINALES). APARATOS DE USO DOMÉSTICO: CALENTADORES DE AGUA PARA EL HOGAR, ESTUFAS DE GAS, ESTUFAS DE PETRÓLEO, LAVADORAS DE ROPA, LICUADORAS, MÁQUINAS DE COSER, PARRILLAS ELÉCTRICAS, PLANCHAS, RADIOS, REFRIGERADORES, TELEVISORES BLANCO Y NEGRO, BICICLETAS, BOLÍGRAFOS, BOTELLAS Y FRASCOS, CUADERNOS. DERIVADOS DE PAPEL: FACIAL, HIGIÉNICO, SERVILLETAS Y OTROS DE USO DOMÉSTICO; DETERGENTES, ENVASES Y PAQUETES PARA ARTÍCULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO DE: CARTÓN CORRUGADO Y CARTONCILLO, CELULOSA, HOJALATA, MADERA, PAPEL, PLÁSTICO; OTROS MATERIALES Y SUS ALEACIONES: VIDRIO Y CRISTAL. OTROS PRODUCTOS: FOCOS, JABÓN DE LAVANDERÍA, JABONES DE TOCADOR, LÁPICES, MEDICINAS DE TODAS CLASES; PAPEL DE TODAS CLASES Y TODOS LOS USOS; PASTAS DENTRÍFICAS; PILAS Y BATERÍAS. PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ: AUTOBUSES, AUTOMÓVILES, CAMIONES, TRACTORES AGRÍCOLAS, TRACTO-CAMIONES; PRODUCTOS QUÍMICO-FARMACÉUTICOS BÁSICOS PARA ELABORAR MEDICINAS.

PRODUCTOS QUE REPRESENTAN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEXICANA: MAQUINARIA AGRÍCOLA Y SUS ACCESORIOS; MAQUINARIA TORTILLADORA Y SUS REFACCIONES ESPECÍFICAS, MOLINOS PARA NIXTAMAL Y SUS REFACCIONES ESPECÍFICAS" (17).

(17) D.O.F. 30 de diciembre de 1982, págs. 21-23.

Servicios funerarios, en términos de los artículos 4o. y 5o. transitorios de éste reglamento.

Estas disposiciones sobre fijación de precios, regirán a nivel Federal, Estatal o Municipal.

Las modificaciones del importe de los géneros antes citados, serán autorizadas por dicha Dependencia con base en solicitudes que presenten por escrito personas interesadas y, de los requisitos ya mencionados para el estudio que se haga de todos y cada uno de los productos.

La Comisión Nacional de Precios, como órgano colaborador del Ejecutivo Federal estudiará la fijación y modificación de precios de los productos mencionados anteriormente, es en síntesis lo que señala el numeral 20., del reglamento citado. Esta Comisión actúa sobre la materia en cuestión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, 17, 18, 19, 20, 21, 2o., y 6o. transitorios de este multicitado reglamento y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los que se refieren además de su colaboración, a su integración, organización y funciones de este organismo consultivo.

Por lo que se refiere a las solicitudes de modificación de precios su intervención se concreta a participar sólo en los productos de consumo generalizado, como se desprende del artículo 3o.

El artículo 4o., señala la obligación para las personas que realicen actividades comerciales que pretendan modificaciones de costos en sus productos, de solicitar a la

Secretaría la autorización de los incrementos al respecto, y para ello deberán presentar la información por escrito a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que deberá ir acompañada de las formas que para tal efecto proporciona la misma Dependencia. Los formatos deben contener:

1. Datos generales de la empresa:

- a) Razón social y domicilio de la misma, tratándose de personas físicas se anotarán sus apellidos y nombres del propietario.
- b) Ubicación de la planta productora.
- c) Registro Federal de Causantes.
- d) Registro Patronal otorgado por el I.M.S.S.
- e) Cámara a la cual pertenece.
- f) Periodos de ejercicio fiscal.
- g) Nombre y domicilio del representante legal o persona autorizada por la empresa para recibir notificaciones y documentos.

2. Renglones de producción, comercialización y tratamiento fiscal.

- a) Descripción de las etapas del proceso o transformación a que se sujetan las materias primas que utiliza la empresa, para la obtención de productos terminados.

- b) Señalar la capacidad de producción teórica instalada y la capacidad futura.
 - c) Política de ventas.
3. Lista de precios vigentes y solicitados.
- a) Fecha y número de Oficio, por el cual la Secretaría autorizó los precios máximos de venta vigentes.
 - b) Los productos y su descripción para los que solicite la nueva autorización de precios.
 - c) Unidad de medida con que comercialice el producto.
 - d) Precios o diferentes tipos de cotización (precio LAB o libre a bordo fábrica, precio al distribuidor y precio máximo al público consumidor).
4. Estado de resultados de la empresa, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.
5. Ventas netas, se señalará el volúmen de unidades vendidas y el monto en pesos de las ventas realizadas.
6. Costo de ventas.
7. Materiales directos utilizados.

8. Mano de obra, total de pagos efectuados al personal ocupado en los periodos de estudio y el total de los sueldos y salarios que recibieron los trabajadores.
9. Gastos de fabricación en periodos de estudio.
10. Gastos de venta correspondientes al importe del estado de resultados.
11. Gastos de administración, distribución en los periodos base y de solicitud correspondiente también al importe total del estado de resultados.
12. Gastos financieros erogados también, en los periodos mencionados y correspondientes al estado citado anteriormente.
13. Cuadro resumen que contendrá los resultados del análisis de la variación del costo total de la empresa.
14. Costos unitarios, se presentarán nombres de cada uno de los productos que fabrica la empresa como el costo unitario total de los mismos, durante los periodos ya indicados.
15. Apéndice informativo, integrado por el cuadro de datos generales ya referido.

Por lo que toca a productos de consumo generalizado en lo relacionado a fijación o modificación de precios oficiales, los delegados federales de la Secretaría antes referida,

le enviarán todos los estudios que efectúen para que junto con la Comisión Nacional de Precios resuelva lo que proceda, es lo que prescribe el artículo 5o.

Se ordena a todo proveedor y comerciante de bienes y servicios la venta de éstos incondicionalmente, salvo en los casos específicos donde el Ejecutivo Federal haya dictado medidas restrictivas al respecto, como puede ser el racionamiento de mercancías, según la 6a. disposición.

Las resoluciones sobre la fijación o modificación de los precios que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea a nivel federal o local deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, se notificará por medio de oficios al proveedor interesado, las determinaciones acordadas, según lo dispuesto en el 7o. precepto de este reglamento; en consecuencia las personas aludidas, comunicarán a sus clientes habituales dentro del término de tres días, a partir de la fecha en que se les notifique la autorización de precios, el incremento de los mismos.

Los artículos 8o. y 9o., señalan la obligación al productor, de marcar los precios máximos de venta al público en los envases o empaques de los productos, a los comerciantes fijar listas de precios o rótulos de los bienes de consumo generalizado o de los demás productos que exhiban a la venta del público.

Las medidas que el Ejecutivo Federal puede dictar sobre elaboración exclusiva de determinadas mercancías o productos preferente de las mismas, se encuentran en el numeral 10o. del indicado reglamento.

Establecida en los artículos 11, 12 a 16 se haya la obligación de facilitar los muestreos y de brindar la información al personal autorizado por esta Dependencia.

La creación y funciones de la Comisión Nacional de Precios se observa en los preceptos 17, 18 y 19 del Reglamento en cita, haciendo la observación a este último, respecto a que, el Reglamento Interior, que establece las funciones de la Comisión no lo expide la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sino, es facultad exclusiva del Presidente de la República, cuya fundamentación se encuentra en el numeral 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 20, redunda sobre lo ya referido en los artículos 11 a 16 del ordenamiento en consulta.

Para el estudio de los diversos productos, la Secretaría ha creado Comités Especiales (artículo 21).

Se han instalado Delegaciones Federales en el interior de la República, las que desempeñarán las funciones que el titular de éste Órgano gubernativo les confiera, según la disposición vigésima segunda.

Artículo 23. "LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA (ACTUALMENTE DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL) EXPEDIRÁ LOS REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS COMITÉS QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES"⁽¹⁸⁾. cabe hacer notar en este artículo que la expedición de los reglamentos de estos órganos consultivos

(18) México. Leyes, Estatutos, etc. Disposiciones Legales en Materia de Precios, Tarifas y Protección al Consumidor, págs. 165-166.

no corresponde a la Dependencia referida, ya que se dijo que esta facultad reglamentaria es exclusiva del Jefe del Ejecutivo Federal.

Realizar las inspecciones que ordene la Secretaría del ramo, por el personal autorizado y, en su caso, con la colaboración de las autoridades facultadas para tal efecto, bajo los lineamientos legales establecidos al respecto (artículo 24).

La acción que concede la Ley al público para denunciar las violaciones en materia de precios, así como la obligación que tiene el personal autorizado de atender las quejas al respecto, se prescriben en el numeral 25 del multicitado reglamento.

Los responsables de cada Delegación Federal están facultados para decidir sobre ciertas cuestiones en lo relativo a precios, a excepción de las medidas que le compete dictar al Presidente, como son las restricciones en la importación y exportación, según la disposición 27 del reglamento en consulta.

Como medios de impugnación, los sujetos infractores tienen el derecho de hacer uso de los recursos administrativos que concede la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento en materia de precios. Así, el interesado puede hacer observaciones por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le haya levantado el acta de inspección y el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de la resolución de las mismas actas (artículo 28).

El artículo 29, alude a las personas que deben conducirse con veracidad en los informes y documentos que proporcionen a la Secretaría.

En relación con la información requerida por esta Dependencia, deberán presentarla dentro de los plazos o prórrogas que estipule la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y el reglamento en mención (artículo 30).

Independientemente de que a los infractores se les sancione en el ámbito administrativo, el Ministerio Público Federal procederá en su contra según corresponda, a instancia de la Secretaría o de sus Delegaciones, como lo señala el artículo 31.

Tanto las personas físicas como las personas morales que no acaten las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento de referencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y lo que prescribe el Código Penal, ordenación contenida en el artículo 32 del Reglamento en cita.

Según el artículo 33, para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Para la sanción pecuniaria:

- a) El valor invertido que represente el negocio.
- b) La gravedad de la infracción.

- c) Los perjuicios ocasionados o los que pudieran ocasionarse con motivo de la misma.
 - d) La reincidencia.
2. Cuando se trate de infracciones continuas, se sancionará por cada día que persista la infracción.
3. Para la clausura temporal:
- a) Según la gravedad de la infracción cometida, esta sanción sólo procede tratándose de establecimientos comerciales, porque las industrias por constituir fuentes de trabajo no pueden clausurarse.
4. En clausura definitiva:
- a) Si hubo reincidencia.
 - b) Si el establecimiento (comercial) fue clausurado temporalmente.
5. Para el arresto hasta por 36 horas:
- a) Si la infracción se atribuye al dueño del negocio o al representante legal del mismo.

Los artículos transitorios de este reglamento se referirán a la vigencia y a los productos que se encuentran bajo control oficial de precios, y que la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica enuncia en su

artículo 10.

El cuadro siguiente explica las concordancias y referencias existentes entre las disposiciones que conforman los ordenamientos citados.

II.5 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

Dentro del marco jurídico, en lo que concierne a nuestra materia de precios objeto de estudio, este ordenamiento contiene disposiciones de gran importancia y trascendencia, pues nosotros los consumidores y sobre todo el sector obrero, en ocasiones, nos vemos afectados en la esfera económica cuando compramos bienes o solicitamos la prestación de un servicio. En el primer caso, hay comerciantes que no respetan los precios oficiales que se fijan a determinados productos, violando consecuentemente los mismos o, no acatan las disposiciones sobre la realización de su venta, motivando con ello condicionamientos de las mercancías o negando la venta de éstas; lo que va en su perjuicio.

Para proteger a los consumidores de las anomalías anteriores, en diciembre 22 de 1975 se publica en el Diario Oficial la presente ley, misma que empieza a regir el 5 de febrero del año siguiente en toda la República, el 29 de diciembre de 1982 se reformó, correspondiendo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su vigilancia y aplicación, por tal motivo y como su nombre lo dice, su primordial función es la de proteger al consumidor de las prácticas comerciales viciosas que realicen los malos productores, distri-

CONCORDANCIAS Y REFERENCIAS DE ARTICULOS EN MATERIA DE PRECIOS

MATERIA QUE REGULA	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA	REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO
IMPOSICION DE PRECIOS MAXIMOS, SOBRE LA BASE DE UTILIDAD RAZONABLE.	2, Pfos. 1o. y 2o.	
FIJACION DE TARIFAS A SERVICIOS.	2, Pfo. 1o.	
AUTORIZACION PARA MODIFICAR PRECIOS.	3o., Pfo. 1o.	3o., 4o., 4o. T, Pfo. 3o.
AUTORIZACION PARA MODIFICAR TARIFAS.	3o., Pfo. 1o.	3o., 4o., 4o. T, Pfo. 3o.
AUTORIZACION DE PRECIOS A NUEVAS VARIETADES DE PRODUCTOS.	3o., Pfo. 2o.	4o.
MEDIDAS SOBRE DISTRIBUCION DE MERCANCIAS.	5, I.	6o., Pfo. 1o.
MEDIDAS SOBRE RACIONAMIENTOS A ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO.	5, II.	6o., Pfo. 2o.
USO PREFERENTE DE MERCANCIAS.	5o.	
PRODUCCION PREFERENTE DE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO.	8o.	10.
VENTA DE ARTICULOS A PRECIOS MAXIMOS AUTORIZADOS.	4o.	6o., 3o. T, Pfo. 3o. 4o. T, Pfo. 3o.
IMPOSICION DE MEDIDAS QUE EVITEN ENCARECIMIENTO DE MERCANCIAS.	7o.	

CONCORDANCIAS Y REFERENCIAS DE ARTICULOS EN MATERIA DE PRECIOS

MATERIA QUE REGULA	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA	REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO
RESTRICCION SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.	9o.	29.
FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMES ECONOMICOS.	11.	11, 12 A 15.
CREACION; COLABORACION Y FUNCIONES DE ORGANISMOS CONSULTIVOS.	17.	17, Pfos. 2o. y 3o., 18 A 21, 4o. T, Pfo. 2o., 6o. y 8o. Transitorios.
PRIORIDADES PARA SATISFACER DEMANDAS PREFERENTES.		5o., Pfo. 3o., 6o., Pfo. 3o.
CONDICIONAMIENTO DE VENTA	5o., VIII.	
MEDIOS DE NOTIFICACION SOBRE FIJACION O MODIFICACION DE PRECIOS.		7o.
OBLIGACION DE MARCAR OSTENSIBLEMENTE EL PRECIO A LOS PRODUCTOS.		8o. y 9o.
CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE DELEGACIONES FEDERALES EN MATERIA DE PRECIOS		22 y 26.
SERVICIOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA	19	24, Último Pfo., 25.

HOJA 37

CONCORDANCIAS Y REFERENCIAS DE ARTICULOS EN MATERIA DE PRECIOS

MATERIA QUE REGULA	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA	REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO
ACCION PUBLICA PARA DENUNCIAR INFRACCIONES A ESTOS ORDENAMIENTOS.	14	25, Pfo. 1o.
PLAZOS PARA PROPORCIONAR DOCUMENTOS E INFORMES.		30
DENUNCIAS DE LA SECOFIN ANTE EL M.P. FEDERAL	13	31 y 32
BASE PARA CALIFICAR Y FIJAR SANCIONES.		33, I
PERSISTENCIA SOBRE INFRACCIONES	13, Pfo. 1o.	33, II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS	13	32 y 33
CLAUSURA TEMPORAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES.	13, II	33, III
PROCEDENCIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA.	13, II	33, IV
ARRESTO	13, III	33, V
APLICACION DE ESTOS ORDENAMIENTOS A MERCANCIAS DECLARADAS DE CONSUMO NECESARIO.	1o.	5o. Transitorio.
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	16	28
RECURSOS DE RECONSIDERACION	16, Pfo. 1o.	28, Pfo. 1o.

HOJA 38

CONCORDANCIAS Y REFERENCIAS DE ARTICULOS EN MATERIA DE PRECIOS

MATERIA QUE REGULA	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA	REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO
OFRECIMIENTO DE PROBANZAS	16, Pfo. 2o.	28, Pfo. 2o.
DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS	16, Pfo. 3o.	
RESOLUCION DE RECURSOS	16, Pfo. 4o.	28, Pfo. 3o.
LEY PROCESAL SUPLETORIA	16, Pfo. 3o.	
COMPETENCIA DE LA SECOFIN EN LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS.	1o., 3o., Pfo. 3o.	
REQUISITOS PARA SUSPENDER LA EJECUCION DE RESOLUCIONES IMPUGNADAS.	16, Pfo. 6o.	

buidores y comerciantes.

Por otra parte, el Comité Nacional de Protección al Salario preparó un proyecto de Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyas generalidades eran las siguientes:

1. LA IRRENUNCIABILIDAD DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
2. EL PRINCIPIO DE VERACIDAD COMO RECTOR DE LAS RELACIONES PROVEEDOR-CONSUMIDOR, EXIGIENDO QUE LA PUBLICIDAD DE CUALQUIER ARTÍCULO O SERVICIO SE AJUSTE A LAS CARACTERÍSTICAS EFECTIVAS DE LO QUE SE ANUNCIA.
3. COMO CONSECUENCIA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS, QUE CONSISTE EN EL PLENO CONOCIMIENTO QUE DEBE TENER EL CONSUMIDOR DE LOS DE RECHOS QUE ADQUIERE Y LAS OBLIGACIONES QUE ASUME.
4. LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
5. LA FACULTAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTABLECER LAS TASAS MÁXIMAS DE INTERESES Y EL MONTO DE OTROS GASTOS, PROPIOS DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO.
6. LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR JUDICIALMENTE, LAS CLÁUSULAS UNILATERALMENTE IMPUESTAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN O DE MACHOTE,

7. PROCEDIMIENTOS PARA CAMBIAR PRÁCTICAS ENGAÑOSAS O TRATO INEQUITATIVO AL CONSUMIDOR.
8. LA REGULACIÓN DE LAS LLAMADAS OFERTAS O PROMOCIONES⁽¹⁹⁾.

Para asegurar y defender los derechos económicos de la colectividad consumidora, la Ley crea la Procuraduría Federal del Consumidor en el mismo año, confiriéndole dentro de sus funciones:

- a) La representación conjunta de consumidores ante las autoridades y proveedores de bienes y servicios, o en forma individual previa su disposición.
- b) Actuará como conciliador en las divergencias entre consumidores, proveedores, distribuidores y comerciantes.

El organismo encargado de brindar orientación a los sujetos activos del proceso económico en cuanto a hacer efectivos sus derechos referidos con antelación, por ejemplo: el cómo desarrollar una mejor capacidad de compra, mediante el uso que haga racionalmente de su gasto, es el Instituto Nacional de Protección al Consumidor, con las funciones establecidas en el artículo 69 que reza:

(19) Dionisio J. Kaye. Ley Federal de Protección al Consumidor, pág. 28.

"FUNCIONES DEL INSTITUTO:

- I. RECOPIRAR, ELABORAR, PROCESAR Y DIVULGAR INFORMACIÓN OBJETIVA PARA FACILITAR AL CONSUMIDOR UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE OFRECEN EN EL MERCADO;

- VI. PROMOVER NUEVOS O MEJORES SISTEMAS Y MECANISMOS QUE FACILITEN EN LOS CONSUMIDORES EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS EN MEJORES CONDICIONES DE MERCADO"⁽²⁰⁾.

El capítulo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus cuatro artículos iniciales, se refiere al ámbito de competencia, aplicación y vigilancia; así también, define a los sujetos obligados a su cumplimiento y los tutelados, y contratos que en determinado momento motivan la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el capítulo tercero, se estipula lo relativo a la prohibición para aumentar precios en las enajenaciones a plazos y con reserva de dominio.

La inspección y vigilancia a las disposiciones sobre precios y tarifas a servicios, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se apoyan en una unificación legal, misma que se ha venido comentando y como parte de esta vinculación, el capítulo décimo primero las regula.

Respecto a las sanciones, tipo de éstas y la base pa

(20) Ibidem. Pág. 140.

ra imponerlas se prescriben en el capítulo décimo segundo de la Ley en cita.

Los sujetos infractores sancionados por las autoridades autorizadas, pueden hacer uso de los recursos administrativos, según corresponda e interponerlos ante las competentes, por sí o por legítimo representante, pudiendo ofrecer toda clase de probanzas, a excepción de la confesional, desahogando estas en los plazos que se fijan de conformidad con las disposiciones establecidas, y pudiendo suspender el procedimiento de ejecución cuando se haya garantizado el crédito fiscal por el recurrente, según se desprende del capítulo décimo tercero.

II.6 ACUERDO DEL 25 DE OCTUBRE DE 1977:

Este acuerdo se refiere al procedimiento de fijación de precios por variación de costos y establece las bases para la modificación de precios en los productos sujetos a control oficial.

Las mercancías objeto de regulación por este acuerdo son las mencionadas al estudiar la Ley Sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento (artículos 2o., 4o. y 5o., transitorios respectivamente).

En cuanto a los incrementos de precios que soliciten los proveedores y distribuidores para sus bienes y servicios, los artículos 2o. y 3o., introducen como requisito de procedencia a lo señalado en su solicitud, que la empresa hubiere

aumentado su costo total en más de un cinco por ciento.

El artículo 4o., de este ordenamiento prevé las situaciones siguientes:

- 1a. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijará los márgenes de comercialización en los precios máximos de venta al público de los productos, ya sean al mayoreo o menudeo, cuando los interesados no lo hayan precisado.
- 2a. Los distribuidores y comerciantes lo fijarán en la proporción del aumento autorizado al productor.

El precepto 5o., alude a los términos en que la Secretaría antes mencionada debe resolver sobre los aumentos solicitados y, en 30 días emitirá resolución favorable si la información se hubiese presentado completa; en caso contrario, esta Dependencia a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud, a más tardar en 10 días, requerirá al interesado para que aclare o en su caso complemente la información, este dispondrá de 60 días los que se computarán a partir de la notificación, de no hacerlo, "SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU SOLICITUD.

LA SECRETARÍA DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA RESOLVER, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL INTERESADO SUMINISTRE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL COMPLETA Y, EN CASO DE QUE NO RESOLVIERA DENTRO DE DICHO PLAZO, SE TENDRÁ POR APROBADA LA SOLICITUD"⁽²¹⁾.

(21) México, Leyes, Estatutos, etc. Disposiciones Legales en Materia de Precios, Tarifas y Protección al Consumidor. Págs. 454-455.

A la distribución de aumentos que efectúe la Secretaría en los diversos productos que elabore la empresa con base al incremento global de costos, se refiere el numeral 7o.

La fijación de precios para productos que fabriquen nuevos productores se regula en el artículo 8o., o cuando se hagan nuevas variedades de los mismos.

El artículo 9o., se refiere a la veracidad de los informes económicos que presenten los interesados.

La obligación de marcar y conservar precios a las mercancías (no sólo las sujetas a control oficial, sino también las que se exhiban al público), se contempla en el 10o. precepto de este Acuerdo.

Queda a juicio de la Secretaría excluir a las empresas de cumplir con los requisitos establecidos en el referido ordenamiento, según su capacidad económica, la que represente una importancia mínima, como lo dispone el artículo 11.

Se dará un trato especial a las empresas que dado su estado de circunstancias en cuanto a producción, ventas, elaboración de productos, mano de obra y costos, así lo amerriten, criterio que aplicará la propia Dependencia (artículo 12).

El artículo único transitorio del Acuerdo de referencia, contempla la fecha en que entrará en vigor el mismo (1o. de febrero de 1978).

Este ordenamiento fue reformado el 30 de enero de

1978, en los siguientes artículos:

10. Esta disposición redunda sobre lo establecido en el artículo 50. transitorio del Reglamento de los artículos 20., 30., 40., 80., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, por lo que se refiere a las diversas ramas de la producción como: Artículos Alimenticios de Consumo Generalizado, y la misma transcripción hace de las materias esenciales para la actividad de la industria nacional, productos de las industrias fundamentales, artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional, productos que representen rengones considerables de la actividad económica mexicana y, servicios (funerarias).

Al artículo 30., se le adicionó un segundo párrafo, que versa sobre las maquiladoras cuando representan un costo de producción para las empresas fabricantes de los bienes que menciona el artículo 10., del ordenamiento de referencia.

El artículo 50., se reformó en su tercer párrafo, mismo que se refiere a los dos requerimientos que haga la Secretaría al interesado sobre la solicitud de modificación de precios que haya presentado dentro de los términos que marca el dispositivo en mención, y a la letra dice: Artículo 50.-

"EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SE HUBIEREN PRESENTADO ILEGIBLES O INCOMPLETAS, DENTRO DE UN TÉRMINO MAYOR DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LA SECRETARIA PODRÁ PEDIR AL INTERESADO QUE LA ACLARE O COMPLETE PARA LO CUAL DISPONDRÁ ÉSTE DE UN PLAZO

DE 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN. SI LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, FUERE ILEGIBLE O INSUFICIENTE A JUICIO DE LA SECRETARÍA, ÉSTA PODRÁ REQUERIR NUEVAMENTE, DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE AQUÉLLA, QUE SEA ACLARADA O COMPLEMENTADA. EL INTERESADO DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL SEGUNDO REQUERIMIENTO. SI NO SE CUMPLE CON DICHS REQUERIMIENTOS OPORTUNAMENTE SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU SOLICITUD, CASO EN EL CUAL EL SOLICITANTE, QUEDARÁ OBLIGADO A OBSERVAR LOS PRECIOS QUE SE ENCONTRAREN VIGENTES PARA SUS PRODUCTOS. (PÁRRAFO TERCERO)"⁽²²⁾.

El artículo 8o., fue adicionado con un 3o. y 4o. párrafos. En el párrafo 3o., se contempla la autorización provisional de precios, para quienes soliciten fijación o modificación de los mismos a nuevas mercancías o variedades, para ello señala 30 días naturales ya sea antes o dentro del término indicado al haberlas lanzado al mercado.

En el 4o. párrafo, se dispone que al interesado se le indicará en la resolución de los precios provisionales el término para que presenten su solicitud de fijación de precios en forma completa, como lo ordena el artículo 5o. del referido Acuerdo.

El artículo 1o. transitorio se refiere a la vigencia del ordenamiento en cuestión, un día después de su publicación.

El 2o. precepto transitorio excluye del cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del 25 de octubre de 1977 y

(22) Loc. cit.

a lo establecido en éste, a los distribuidores y comerciantes, excepto cuando sean productores o realicen ventas bajo su denominación social.

El 3o., transitorio establece los requisitos que deben reunir y presentar en su caso los fabricantes, distribuidores y comerciantes, tales elementos son:

1. Listas de precios reales y nominales vigentes en el mercado al 21 de octubre de 1977;
2. Declaraciones de pago del impuesto al ingreso global de las empresas correspondientes a los ejercicios fiscales de 1975, 1976 y 1977;
3. Los volúmenes de producción y de venta durante 1977 de cada producto;
4. Política de ventas;
5. Las negociaciones funerarias deberán presentar las listas de precios de los diversos servicios que presten y de los ataúdes que vendan.

La declaración del impuesto del ingreso global de las empresas correspondientes al ejercicio fiscal de 1977 se presentará a más tardar el último día hábil del mes de abril de 1978.

Se contempla una situación especial para los productores de minerales, consistente en excluirlos del cumplimiento a los requisitos mencionados, cuyo ingreso en 1977 fuere menor de un millón de pesos, y de cuatro millones si son dis

tribuidores o comerciantes.

Del contenido de los artículos 2o. y 3o. en estudio, se aprecia una manifiesta contradicción, porque mientras el 2o. transitorio excluye a los distribuidores y comerciantes del cumplimiento de los requisitos señalados, excepción hecha de que vendan o expendan bienes bajo la responsabilidad de su razón social; el 3o. les impone la obligación cuando se refiere a que todos los comerciantes de las mercancías y productos comprendidos en el artículo 1o., de este Acuerdo, así como los prestadores de servicios ahí comprendidos, de ben presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor dicho ordenamiento, la documentación con los requisitos ya referidos.

Mención especial merece, la explicación que en la práctica se ha dado por personal de la Secretaría al artículo 3o. transitorio, quienes tanto en los instructivos que se elaboran, como en la fundamentación del levantamiento de las actas de inspección, y en las resoluciones que se dictan con motivo de la inobservancia de las disposiciones legales en consulta, precisan erróneamente que éste precepto fué pu blicado el 25 de octubre de 1977, en el Diario Oficial de la Federación, siendo que aparece hasta la fecha en que fue re formado y adicionado el aludido Acuerdo.

II.7 SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA OBSERVANCIA DE ESTA RELACION:

Como sujetos activos en esta materia debemos entender que son las personas físicas o morales que acuden ante la autoridad en demanda de sus intereses, en la primera denominación (personas físicas), podemos incluir a los comerciantes, consumidores y a los entes morales, porque en un momento dado se ven afectados sus derechos por un acto de autoridad, por excepción el Estado también puede considerarse como sujeto activo, cuando se coloca en la situación de un particular.

Los sujetos pasivos son: el Estado y las autoridades que se encargan de administrar justicia a todo individuo que acuda a ellos.

II.7.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO:

En la vida jurídica todo ente posee derechos y contrae obligaciones, por tanto en materia de precios se puede definir a: Los derechos, como las facultades que tiene una persona para exigir de otra o, de las autoridades, respeten sus peticiones.

Las obligaciones, como la relación jurídica que existe, entre el Estado y los particulares para la realización de fines económicos.

En la materia que nos ocupa, como derechos de los sujetos activos tenemos:

1. La adquisición de permisos para exportar e importar artículos, para la satisfacción de la producción nacional.
2. Ejercer la acción para denunciar las violaciones a los ordenamientos en esta materia.
3. Inconformarse de la diligencia de inspección, ya sea en el levantamiento del acta o dentro del término que señala el artículo 19 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Sus observaciones pueden versar sobre algún dato del establecimiento, aspecto financiero, sobre la violación consignada en el cuerpo del acta, etc.

4. Interponer el recurso de reconsideración a la resolución que recaiga del acta elaborada por el cuerpo de inspectores.
5. A que se le conceda un plazo razonable para brindar la información que se le requiera, por el personal autorizado, pues suele suceder que por lo espaciado de las investigaciones, el volumen de ventas, variedades de productos y presentaciones, e inclusive la organización de las empresas al ser visitadas no dispongan en sus archivos de la documentación vigente; el plazo será hasta de

tres días hábiles, como lo ordena la Fracción II del Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

6. El comerciante y el distribuidor, tienen derecho a exigir las notas o facturas de compra de las mercancías a los productores o fabricantes, así como el público consumidor tiene la misma acción para exigir de los primeros o de un prestador de servicios esos documentos fiscales que amparen el precio de los productos adquiridos y que les fueron pagados, pues para efectos procesales constituyen pruebas.

Como obligaciones de este sujeto tenemos:

1. No debe incrementar precios ni tarifas sin haberle sido autorizados, de lo contrario se hará acreedor a una sanción.
2. Debe aplicar correctamente los precios, de acuerdo con las autorizaciones que le expida la autoridad, así como respetar la vigencia de las mitas, dándose el caso de que aún no reciben los otorgamientos solicitados y se adelantan vendiendo hasta con sesenta días antes de la fecha en que deben aplicar los importes concedidos.
3. No deben comercializar o distribuir nuevas variedades o presentaciones de productos sin autorización de precios.

4. Deben vender a los precios máximos autorizados según el canal de comercialización.
5. En las situaciones de importación o exportación los productores tienen la obligación de satisfacer primeramente la demanda nacional y vender los productos a un precio no mayor al que impere en el mercado nacional.
6. Proporcionar con veracidad los informes que le solicite la autoridad. Pues al través de las inspecciones, se ha llegado a comprobar que la información presentada se rindió falsamente, la cual versa sobre política de ventas en cuanto a que no manifiesta los cargos o descuentos que efectúa según su cartera de clientes y canales de distribución, o bien, solicita precio oficial de la mitad de los productos que elabora estando sujetos a control oficial todos.
7. Los productores, fabricantes, distribuidores y comerciantes tienen la obligación de presentar listas de precios nominales y reales vigentes en el mercado al 21 de octubre de 1977, las declaraciones del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1975, 1976 y 1977, así como los volúmenes de producción y venta durante ese último año, de todos y cada uno de los bienes.
8. Los productores de mercancías deben de respetar la medida impuesta por el Ejecutivo en el sentido de producir preferentemente un producto, en

el caso de que le resulte gravoso deberá indicar lo por escrito a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que de ser posible se le exima de esa responsabilidad.

9. Tanto los fabricantes como los comerciantes deben marcar o fijar el precio máximo de venta de las mercancías, cuando así lo determine la Dependencia señalada.
10. Los sujetos señalados en el apartado anterior, tienen la obligación de efectuar la venta de los artículos sin políticas discriminatorias y sin limitación alguna.

Se presentan situaciones en que los comerciantes condicionan la venta de determinado artículo a la compra de cierta cantidad de otros productos e inclusive niegan totalmente su venta.

11. Los sujetos que comercialicen los productos siguientes: Cereales preparados derivados de maíz y trigo, crema de leche, frijol en polvo preparado, gelatina en polvo y granulada; jugos y néctares conservados en envase de cualquier naturaleza, mantequilla; blusas, brasieres, calcetines y tobilleras, calzoncillos, camisas, chamarras, faldas, pantaletas, pantalones, playeras de algodón; productos químicos primarios: ácido cítrico, benzoato de sodio, cloro, sal industrial, cemento, cal, metales; yeso, cepillos para la higiene dental, colchones, llantas y cámaras para todos los usos, máquinas, rastrillos y hojas pa

ra rasurar; vidrio plano; tienen la obligación de presentar a registro las listas de precios de dichas mercancías, a más tardar el 31 de enero de 1983, con la finalidad de observar el comportamiento de los precios.

12. Las listas de los productos mencionados anteriormente, serán de precios reales vigentes al 10. de enero de 1983, y además "CADA VEZ QUE DICHS PRECIOS SEAN MODIFICADOS, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE DICHA AUTORIDAD, POR ESCRITO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ELLO OCURRA"⁽²³⁾.

II.7.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO:

Son derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. Imponer precios máximos al mayoreo y menudeo.
2. Fijar tarifas.
3. Determinar la forma en que debe realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o se importen, ya sea:

a) Imponiendo racionamientos,

(23)

D.O.F. 30 de diciembre de 1982, pág. 24.

- b) Estableciendo prioridades, y
 - c) Fijando bases para adquirir, distribuir o co
mercializar.
4. Definir el uso preferente que deba darse a las mercancías.
 5. Dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de productos.
 6. Decidir la producción preferente de artículos .
 7. Imponer restricciones a la importación y expor
tación de bienes.
 8. Indicar las condiciones, modalidades y vigencia a que se sujetan las mercancías que se importen o exporten. .
 9. Comprobar la información proporcionada por el su
jeto activo.
 10. Ordenar la ocupación temporal de negociaciones industriales, para mantener o incrementar la producción de los artículos de consumo generalizado.
 11. Practicar inspecciones a los sujetos activos pa
ra cerciorarse que cumplen con las leyes de la materia.
 12. Crear organismos consultivos.

Dentro de las obligaciones de este sujeto tenemos:

1. Actuar conforme a las disposiciones legales de la materia.
2. Imponer sanciones.
3. Identificación del personal autorizado por la Dependencia ante el visitado.
4. Levantar y entregar copia del acta al inspeccionado.
5. Colaboración con las autoridades estatales y del Departamento del Distrito Federal al Ejecutivo Federal en la realización de sus funciones relacionadas con la materia.
6. Dar curso a las quejas que presente el público consumidor.

II.8 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

Se puede definir como una prestación de tipo material y gratuita, encaminada a satisfacer las necesidades en materia de precios cuyo interés general tiene la colectividad y corre a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Es un servicio público propio, porque el Estado se encarga directamente de su prestación y reglamentación.

Por su naturaleza, se determina que es un servicio federal.

De lo dicho anteriormente, se desprenden como sus elementos:

- a) Es una actividad regulada en manos del Estado.
- b) Es material, porque se refiere al interés general que la administración pública tiene a su cargo.
- c) La finalidad de satisfacer el interés general.
- d) La obligatoriedad que tienen las autoridades de prestar el servicio.
- e) El carácter gratuito se manifiesta, pues debe ofrecerse al público de tal forma.
- f) La igualdad de condiciones a la prestación del servicio a que tienen derecho los ciudadanos.

II.8.1 OBJETO:

La inspección y vigilancia que lleva a cabo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el tema que nos ocupa consiste, en verificar que se cumplan las disposiciones legales en materia de precios, tanto por productores-fabricantes, distribuidores y comerciantes, como por los prestadores de servicios, en virtud de que los sujetos mencionados en oca

siones exageran su ánimo de lucro, lesionando la esfera económica del público consumidor, especialmente de aquellas personas cuyos ingresos salariales solventan angustiosamente las necesidades más apremiantes para su subsistencia.

11.8.2 PROCEDIMIENTO:

La actividad de inspección y vigilancia se realiza en diversos niveles y establecimientos con la finalidad señalada anteriormente.

Por lo que se refiere a locales comerciales (tiendas de autoservicio, farmacias, ferreterías, tlapalerías, abarrotes, misceláneas, panificadoras, tortillerías, papelerías, etc.); la vía para realizar la diligencia, puede ser directa e indirecta.

La vía indirecta consiste en la simulación de compra de mercancías que hace el inspector. Una vez que recibe los elementos e instrucciones de trabajo, se dirige al establecimiento, se presenta en él, lo aplica y revisa que los precios se encuentren vigentes, así como, que los productos que se exhiban estén marcados, rotulados o etiquetados como lo ordena el artículo 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; si existen violaciones o anomalías, debe proceder a identificarse con el oficio de comisión y su credencial que lo acreditan como tal. a continuación indicará al comerciante que va a levantar un acta donde se consignarán los hechos. Ahora bien, la diligencia se entenderá con una persona capaz,

es decir, que esté en pleno uso y goce de sus facultades mentales, ser mayor de edad (18 años) y lógicamente que tenga interés jurídico en el negocio visitado; acto seguido, inicia el acta y una vez concluida, le entrega copia de la misma, y se retira del lugar. En el caso de que se encuentren bien los precios que vende el establecimiento visitado, también el inspector se identificará, haciendo saber al visitado el carácter de la visita y el resultado de la misma.

Si ha elegido la forma directa, los pasos a seguir son:

10. Con sus elementos (acta administrativa, informe e instrucciones) se dirige al establecimiento.
20. Emplea el método identificándose con los instrumentos ya señalados ante las personas autorizadas.
30. Revisa todos los precios y si existen violaciones, lo comunica a los responsables.
40. Levanta el acta.
50. Entrega copia del documento.
60. Se retira a elaborar su informe de actividades diarias.

En establecimientos industriales, el método indirecto es susceptible de aplicarse, porque su política lo permite.

te, por ejemplo las empresas que elaboran grasas y aceites comestibles.

En la rama farmacéutica, siderúrgica, las que fabrican envases de cartón u hojalata, vidrio y cristal, las cementeras, obradoras, etc., el procedimiento adecuado es el directo y se realiza de la siguiente forma:

Los inspectores deben llevar consigo sus instrumentos de trabajo e instrucciones, se presentan en la empresa citada en el oficio de comisión, si está el personal autorizado por parte de la unidad económica, hacen entrega del documento solicitando acuse de recibo, se les requiere la información y documentación necesarias (consecutivos fiscales de facturas, listas de precios autorizadas o diarios oficiales), para comprobar si los bienes que produce están sujetos al régimen oficial de precios, de tener disponible la información requerida, se procederá a la revisión de las facturas contra las listas autorizadas o los diarios oficiales que amparen los periodos a examinar, acto seguido se realiza una investigación física al almacén para complementar la diligencia, una vez terminado el análisis de los documentos, si hay anomalías (violaciones de precios, reetiquetación de los productos terminados, etc.), se comunica a la persona responsable que se levantará un acta y se le exhorta a que nombre testigos presenciales quienes firmarán al calce de la misma, acto seguido el inspector procede a elaborarla y al terminar le hará entrega de una copia retirándose de ese domicilio.

En cuanto a los instrumentos de trabajo, quiero hacer alusión de que el personal no dispone en forma completa con ellos, pues desgraciadamente la Dependencia no cuenta

con un banco de información vigente ni archivos ordenados que lo auxilién, consecuentemente se ve obligado a solicitar de la negociación (industrial) que visita, las listas o los diarios de referencia para poder trabajar.

En lo tocante a giros comerciales las fuentes informativas adolecen del mismo vicio, ya que en ocasiones se trabaja con listas de precios autorizadas, hasta con seis meses de atraso.

Puede presentarse el hecho de que los responsables de la empresa o comercio, se nieguen a proporcionar la información, lo que motiva también levantamientos de acta con las formalidades ya señaladas.

De toda inspección se elabora un informe por escrito, que debe ser entregado en la oficina de inspección y vigilancia a la que se encuentre adscrito el inspector o inspectores.

La diligencia varía en un pormenor con respecto a productores y distribuidores de productos farmacéuticos en virtud de que primero se realiza la investigación física al almacén de productos terminados y posteriormente se revisan las facturas, así se estila en la práctica, porque suele suceder que las mercancías terminadas sean objeto de reetiquetación de precios, lo que constituye una violación a los ordenamientos en esta materia.

II.8.3 FACULTADES DEL INSPECTOR:

Estas se determinan según el criterio interno del Departamento de Inspección y Vigilancia (actualmente Dirección de Inspección y Vigilancia), puesto que no existe un fundamento legal en el que se encuentran plasmadas; solamente el artículo 19 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; el 24 del Reglamento de la misma Ley; 78 y 79 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, la Fracción IX del 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio (hoy y de Fomento Industrial), se refieren a la inspección y vigilancia como una atribución de esta Dependencia, pues en ningún momento precisan sus facultades.

Al través de la vida cotidiana se mencionan como tales:

- 1a. Examinar los documentos y lugares necesarios de una negociación, sea ésta comercial o industrial, para verificar si se cumplen los ordenamientos en materia de precios.
- 2a. En el levantamiento de actas, consignar las violaciones que haya detectado más no calificarlas, porque considero que esta facultad es exclusiva de los jueces y en esta área, el Departamento de Sanciones de la Dirección General de Precios, es competente para calificar y determinar las sanciones y, cuando el caso lo amerite, el Departamento de Reconsideraciones Admi

nistrativas de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo. Por tanto se limitarán a informar de las investigaciones realizadas.

II.8.4. EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS:

Este debe llevarse a cabo por los inspectores comisionados para tal efecto, según los domicilios citados al rubro de los oficios si se tratare de empresas o, los que amparen la vigencia para inspeccionar establecimientos comerciales.

El documento destinado para negociaciones industriales, puede llevar insertos varios nombres de personal autorizado para examinarlos; al momento de abrir la inspección, sólo uno de ellos elabora el acta, en la que se asentarán:

1. Los datos del establecimiento:

- a) Denominación o razón social.
- b) Giro comercial.
- c) Nombre del propietario.
- d) Capital en giro estimado, debe entenderse en el sentido de anotar el monto que represente el negocio, asentado en un instrumento fehaciente y vigente, no manifestarlo en forma arbitraria.
- e) Registro Federal de Causantes.
- f) Registro de S.H.C.P.

- g) Domicilio.
 - h) Horario de inicio y terminación.
2. Los fundamentos que otorgan facultades para su realización.
 3. Nombre de la persona que atendió la diligencia, puede ser el dueño del negocio, el gerente, representante legal, el encargado o uno de sus dependientes, ya que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 80. del Código de Comercio, los actos de estos últimos obligan a sus principales a todas las operaciones que les tuvieren deferidas.
 4. Datos generales de los testigos.

Quienes funjan como tales, en el machote del acta se inserta: "SE ATENDIÓ LA DILIGENCIA CON QUIEN DIJO LLAMARSE _____ Y TENER CARÁCTER DE _____ DEL ESTABLECIMIENTO, A QUIEN SE LE REQUIRIÓ PARA DE SIGNAR TESTIGOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, EL SUSCRITO LOS DESIGNARÁ"⁽²⁴⁾.

Si bien es cierto que el visitado al no nombrar testigos lo hará el inspector y, no menos cierto es que éste no está obligado a nombrar a sus compañeros; atendiendo al principio procesal de "IMPARCIALIDAD", no se debe ser juez y parte,

(24) México, Leyes, Estatutos, etc. Secretaría de Comercio. Acta de Inspección No. 286206.

ya que al surtir efectos jurídicos las diligencias llevadas a cabo así, se verán afectadas de nulidad.

5. El cuerpo del acta, es el espacio en que se anotan las situaciones anómalas, resultado de la revisión de facturas o de la inspección física, invocando los ordenamientos que han sido censurados.
6. Las observaciones, se refieren a la apreciación que debe hacer el inspector de la visita efectuada.
7. Manifiesto del visitado, es el lugar donde la persona que atiende la diligencia expresa lo que cree conveniente o incluso se inconforma.
8. El calce del acta, consta de cuatro zonas sombreadas donde los intervinientes asientan sus firmas.

Y se finaliza la actividad, entregando copia del documento al interesado.

II.8.5 CALIFICACIÓN Y SANCIONES:

Tanto de confirmar los hechos consignados en las actas administrativas, como de la ejecución de las mismas, se lleva a cabo por el Departamento de Sanciones de la Subdirección de

Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Precios.

La calificación de los documentos señalados consisten en la valorización de las situaciones anotadas. La sanción se impone tomando en cuenta esa apreciación, el capital en giro, la gravedad de la violación, los antecedentes del negocio y lo que manifestó el visitado, pues de ello depende si el castigo se traduce en amonestación, multa, clausura parcial o total, aclarando sobre ésta última que sólo se refiere a establecimientos comerciales.

CAPITULO TERCERO

III: ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE PRECIOS.

Dado nuestro régimen orgánico y jurídico, la Federación ejerce sus funciones a través de tres entes morales que son: la administración pública federal, las entidades federativas, y la administración municipal, esta integración se fundamenta en los artículos 27, 39, 40, 41, 69 y 115 de la Constitución Federal de la República.

Ahora bien, recordemos su significado: Etimológicamente administración deriva de la voz latina "ADMINISTRATIO Y ADMINISTRAR, DE AD = A Y MINISTRARE, SERVIR, LO CUAL SE DEFINE COMO SERVIR A" (25).

Fleinar, F. Mayer, y García Oviedo entienden a la administración, "COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO PARA LA REALIZACION DE SUS FINES BAJO EL ORDEN JURIDICO EXCEPTUANDO LA JUSTICIA" (26).

El profesor Serra Rojas nos menciona que genéricamente la administración se refiere a cualquier actividad privada o pública, por tanto, se dice que la Administración Pública se instituye en rectora de la vida económica.

(25) Manuel Marfa Díez. El Acto Administrativo. Pág. 12.

(26) Ibidem. Pág. 13.

La Administración Pública comprende la actividad es tatal, exclusiva tarea del Ejecutivo, siendo su finalidad ejecutar lo señalado en ordenamientos jurídicos para satis facer las necesidades generales del país.

Anteriormente se mencionó que la Administración Pública Mexicana está representada por la Administración Pública Federal, la que cumple sus funciones a través de organismos centralizados, desconcentrados, paraestatales y em presas privadas de interés general.

La realización de las funciones de esta entidad se manifiestan en estricto sentido en provecho directo de la colectividad, p.e. la atención de los servicios públicos, etc. o en uso interno o propio de la administración, vgr. el manejo del personal administrativo, la planeación presu puestal, etc.

Entre los órganos centralizados que integran la Administración Pública Federal se encuentran las Secretarías de Estado, y entre ellas la de Comercio y Fomento Industrial.

III.1 LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL:

El antecedente más remoto de la regulación del comercio, lo encontramos en "EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y EXTERIOR DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL EXPEDIDO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1821 POR LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA, EL CUAL SE ENCOMENDÓ A LA SECRETARÍA DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES"⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ D.O.F. del 26 de mayo de 1982, pág. 5.

Por decreto de 13 de mayo de 1891 se denomina Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

La Secretaría de Industria y Comercio se crea en 1917 el 31 de marzo, que entre en funciones el 15 de abril del mismo año, esta dependencia tendrí a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con el comercio, industrias en general, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, enseñanza comercial, minería y petróleo, propiedad mercantil e industrial, privilegios exclusivos, trabajo, asociaciones obreras, emigración, sociedades anónimas, seguros, lonjas y corredores, exposiciones nacionales e internacionales, estadística comercial, fabril y mineral y pesas y medidas.

El 25 de diciembre de 1917 la Ley de Secretarías de Estado modifica la denominación y facultades de esta Dependencia al ampliar su competencia en materia de trabajo. Y en consecuencia se titula Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Esta Ley se abroga por la de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal cuya publicación se hace el 6 de abril de 1934, creándose la Secretaría de Economía Nacional.

El 31 de diciembre de 1935 se amplían sus funciones en las siguientes materias: "INTERVENCIÓN CUANDO LA VENTA DE PRIMERA MANO SE HAGA POR LOS PRODUCTORES DIRECTAMENTE A COMERCIANTES EXTRANJEROS; CONTROL DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; ORGANIZACIÓN, FOMENTO Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS Y ASOCIACIONES INDUSTRIALES, PROPIEDAD IN

DUSTRIAL Y MERCANTIL; ASÍ COMO INTERVENCIÓN EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL"⁽²⁸⁾.

"EL 21 DE DICIEMBRE DE 1946 TOMA EL NOMBRE DE SECRETARÍA DE ECONOMÍA, PUES LA LEY ANTES CITADA SE ABROGA EN ESTA FECHA Y SE ADICIONA A SU COMPETENCIA LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PAÍS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL SEGURO SOCIAL.

EL 24 DE DICIEMBRE DE 1958 SE LE RESTITUYE EL NOMBRE DE SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, PUBLICADA EN ESA FECHA, DONDE SE LE OTORGAN FACULTADES PARA: INTERVENIR EN TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA PESQUERA, CON EL FIN DE APROVECHAR EN FORMA MÁS INTEGRAL ESTOS RECURSOS; FOMENTAR EL COMERCIO EXTERIOR DEL PAÍS PARA LO CUAL SE LE FACULTA A PARTICIPAR EN ARANCELES Y DETERMINAR LAS RESTRICCIONES DE LOS ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; FIJAR PRECIOS MÁXIMOS Y VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO, ESTABLECER TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, DEFINIR EL USO PREFERENTE QUE DEBE DARSE A DETERMINADAS MERCANCÍAS, ASESORAR TÉCNICAMENTE A LAS NUEVAS INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN, ORGANIZAR EL ARTESANO Y LAS INDUSTRIAS FAMILIARES Y ORGANIZAR, PROTEGER Y FOMENTAR LA INDUSTRIA NACIONAL"⁽²⁹⁾.

(28) Ibidem, pág. 6.

(29) Ibidem, pág. 6

Se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 29 de diciembre de 1976, creando la Secretaría de Comercio, las atribuciones relativas a industria y pesca se suprimen, para comprender el comercio en todas sus manifestaciones.

Entre otros asuntos formula y conduce las políticas generales del país; estudia, proyecta y determina los aranceles, así como las restricciones para los artículos de importación y exportación, participa en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior, establece la política de precios; orienta y estimula los mecanismos de protección al consumidor, coordina y dirige la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población, establece y vigila las normas de calidad, pesas y medidas, fomenta el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, impulsa la coordinación con las Dependencias Centrales y Unidades del Sector Paraestatal, que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de bienes y servicios que se consideren fundamentales, para la regulación de los precios.

Por decreto de 29 de diciembre de 1982 la Secretaría en cuestión se titula Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la que le competen atribuciones importantes como: regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios.

Como objetivos de esta Dependencia tenemos:

- a) "ORGANIZAR UNA ESTRUCTURA COMERCIAL PARA EL ABASTO POPULAR REGULADA POR EL ESTADO, CAPAZ DE ATEN

DER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN, EN PARTICULAR ALIMENTOS CON OPORTUNIDAD, SUFICIENCIA Y AL MENOR COSTO POSIBLE;

- B) LOGRAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, ESTIMULEN LA PRODUCCIÓN BÁSICA Y LA CAPACIDAD PRODUCTIVA Y DESARROLLEN PATRONES DE CONSUMO AJUSTADOS A LAS NECESIDADES Y CAPACIDADES DE LA POBLACIÓN Y DEL PAÍS.
- C) CONSEGUIR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES CONTRIBUYAN A JERARQUIZAR EL USO DE LAS DIVISAS DISPONIBLES ESTIMULANDO LA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA, LA DIVERSIFICACIÓN DE EXPORTACIONES, LA IMPORTACIÓN SOCIALMENTE NECESARIA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS" (30).

III.2 ESTRUCTURA ORGÁNICA:

"1. SECRETARIO.

1.0.1 COMISIÓN INTERNA DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN.

1.0.2 COMISIÓN SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN.

1.0.3 DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN.

1.0.4 DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN.

1.0.5 DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN.

(30)

Ibidem, pág. 15.

- 1.0.6 CONTRALORÍA.
- 1.0.7 DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES FEDERALES.
- 1.1. SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.
 - 1.1.1 DIRECCIÓN GENERAL DE ARANCELES.
 - 1.1.2 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROLES AL COMERCIO EXTERIOR.
 - 1.1.3 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTÍMULOS AL COMERCIO EXTERIOR.
 - 1.1.4 DIRECCIÓN GENERAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.
 - 1.1.5 DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL.
- 1.2. SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.
 - 1.2.1 DIRECCIÓN GENERAL DE PRECIOS.
 - 1.2.2 DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS COMERCIALES.
 - 1.2.3 DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS SOBRE ADQUISICIONES Y ALMACENES.
 - 1.2.4 DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES MUEBLES.
 - 1.2.5 DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
- 1.3. SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y ABASTO.
 - 1.3.1 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN COMERCIAL.
 - 1.3.2 DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCTOS BÁSICOS.
 - 1.3.3 DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMERCIALES.

- 1.3.4 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO RURAL.
- 1.4. OFICIALÍA MAYOR.
 - 1.4.1 DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN INTERNA.
 - 1.4.2 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARRO LLO DE PERSONAL.
 - 1.4.3 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS.
 - 1.4.4 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.
 - 1.4.5 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
 - 1.4.6 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES.
 - 1.4.7 UNIDAD DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS.
 - 1.4.8 UNIDAD DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES ADMI- NISTRATIVAS" (31).

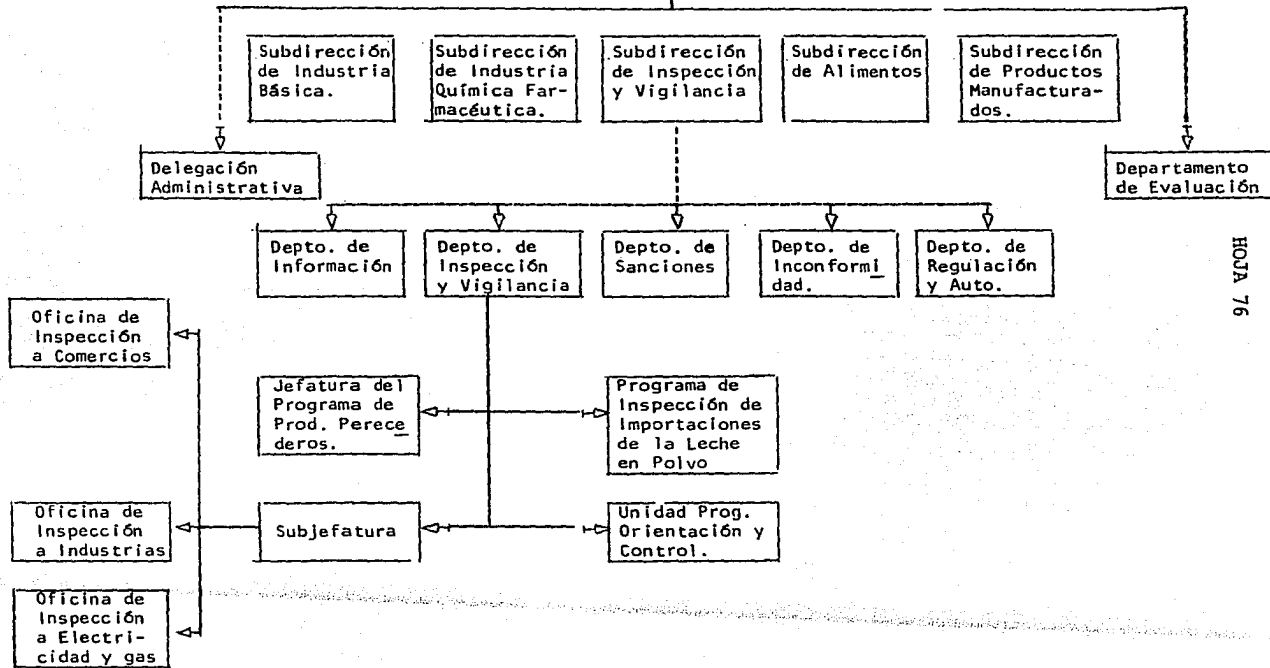
III.3 DIRECCIÓN GENERAL DE PRECIOS:

Su objetivo estriba en particular en el diseño y ejecución de la política de control de precios oficiales, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría, a fin de promover la producción y oferta de los productos y servicios sujetos a control oficial, buscando un equilibrio en el interés del consumidor.

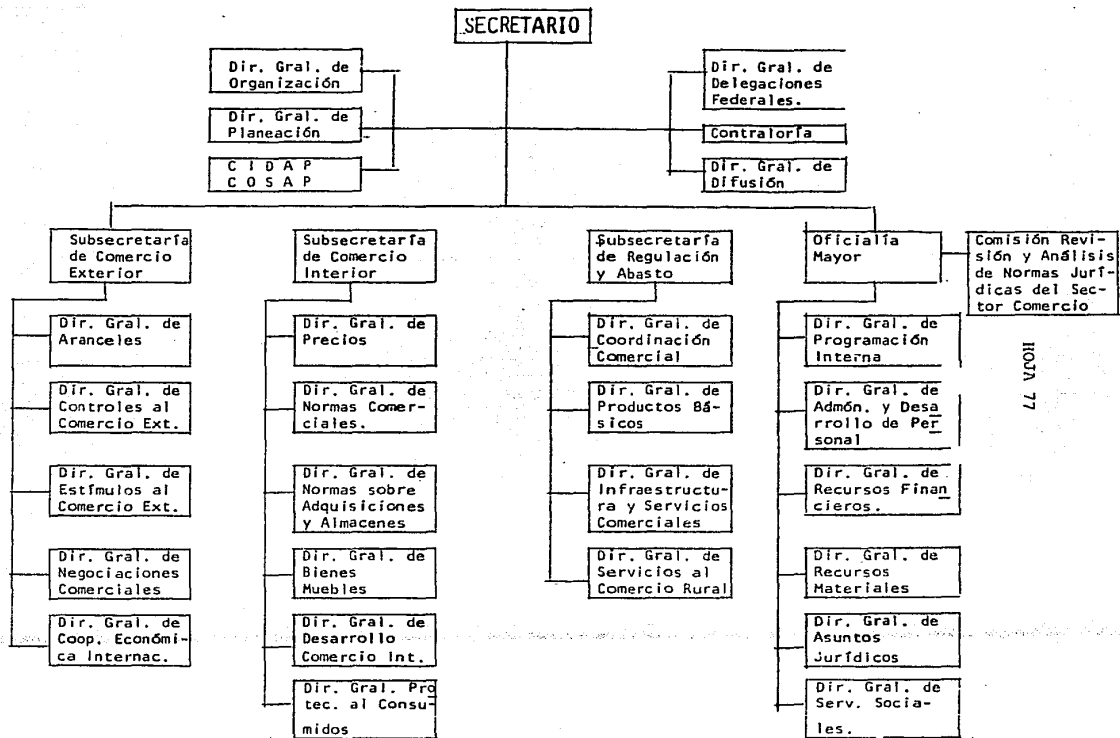
Sus funciones son:

(31) Ibidem. Pág. 16.

DIRECCION GENERAL DE PRECIOS



SECRETARIA DE COMERCIO



HOJA 77

1. PLANEAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL.
2. ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y MÉTODOS DE TRABAJO A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN.
3. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL, ASÍ COMO DE LAS TARIFAS PARA LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
4. EFECTUAR LOS ESTUDIOS TENDIENTES A CONTROLAR Y REGULAR LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LAS MERCANCÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL.
5. ESTUDIAR Y EVALUAR EL IMPACTO DEL ALZA DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ADOPTADAS EN LA INDUSTRIA EN GENERAL.
6. APLICAR LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES GENERALES ASÍ COMO LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS.
7. SUGERIR LOS PRECIOS Y MÁRGENES DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL RÉGIMEN DE CONTROL OFICIAL DE PRECIOS.

8. ESTABLECER LA COORDINACIÓN NECESARIA CON LA COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS A FIN DE OBTENER SU OPINIÓN PARA DETERMINAR LOS PRECIOS OFICIALES RELACIONADOS CON LOS PRODUCTOS DE CONSUMO GENERALIZADO.
9. AUTORIZAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES REFERENTES A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE HARINA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO, MASA DE NIXTAMAL Y TORTILLA DE MAÍZ.
10. ASESORAR EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR, ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, NACIONALES Y LOCALES QUE LO SOLICITEN.
11. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA EL PÚBLICO EN GENERAL, EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL.
12. COADYUVAR A LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, HACIENDO EFECTIVAS LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES EN MATERIA DE PRECIOS.
13. RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE EN MATERIA DE PRECIOS PRESENTEN LOS INDUSTRIALES Y COMERCIANTES.
14. COORDINAR EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL COMITÉ ESPECIAL DE PRECIOS Y TARIFAS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL MISMO.

15. PARTICIPAR EN LAS COMISIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SE FORMEN PARA ESTUDIAR PROBLEMAS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO.
16. ANTENDER LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN CON MOTIVOS DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL.
17. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL, EFECTUAR INSPECCIONES Y APLICAR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.
18. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR LOS AFECTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE PRECIOS, TARIFAS ELÉCTRICAS Y LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO.
19. ESTABLECER LA COORDINACIÓN NECESARIA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES FEDERALES PARA PLANEAR, IMPLANTAR Y CONTROLAR LOS PROGRAMAS QUE EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS SE DESARROLLEN EN EL INTERIOR DEL PAÍS.
20. SUPERVISAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE ANÁLISIS ESTABLECIDOS, MODIFICANDO LAS MISMAS E IMPLANTANDO NUEVAS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN.

21. EVALUAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS, EN RELACIÓN A LOS PROGRAMAS DESARROLLADOS Y, EN SU CASO, PROPONER LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE PROCEDAN.
22. FORMULAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA ANUAL DE LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO LAS JUSTIFICACIONES RESPECTIVAS DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES SEÑALADAS EN LA MATERIA.
23. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, COOPERACIÓN TÉCNICA QUE LE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONFORME A LAS NORMAS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS.
24. ACORDAR CON EL C. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS CUYA TRAMITACIÓN SE ENCUENTRE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
25. REALIZAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDE EL C. SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR"⁽³²⁾.

Como facultades delegadas, por el Acuerdo que modifica el que adscribe Unidades Administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos tenemos:

1. "FIRMAR LAS COMUNICACIONES RELATIVAS A LA FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SUJETOS A REGULACIÓN OFICIAL, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE

(32) Ibidem. Págs. 40-41.

FIJEN PRECIOS A DETERMINADA EMPRESA.

2. FIRMAR LAS RESOLUCIONES QUE RESPECTO DE PROVEEDORES O CONSUMIDORES SE EMITAN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE TURISMO Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA.
3. FIRMAR LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS RESPECTO DE PROVEEDORES O CONSUMIDORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE, POR INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS 60., FRACCIONES IV Y V, 27, 30, 42 Y 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
4. FIRMAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES PARA LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
5. FIRMAR LAS RESOLUCIONES, QUE RESPECTO DE CONSUMIDORES O PROVEEDORES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SE EMITAN CON BASE EN LA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL SUMINISTRO Y USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA"⁽³³⁾.

III.4 SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

Suple las funciones del Director en su ausencia.

(33) D.O.F. del 26 de octubre de 1982. Págs. 10-11.

III.5 DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

Este se integra del personal siguiente:

1. Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia.
2. Subjefe de Inspección y Vigilancia.
3. Coordinador de Inspección y Vigilancia de las Oficinas por Sección.
4. Jefes de Sección.
5. Supervisores.
6. Inspectores.
7. Secretarias.

Funciones:

1. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia firma los oficios de comisión para la realización de las inspecciones, ya sea a nivel de empresas o comercios.
2. El Subjefe coadyuva a la realización de las funciones que tiene encomendadas el Jefe del Departamento.

3. El Coordinador de las Oficinas por Sección cubre sus funciones a través de programas allegándose información relacionada con la materia mediante encuestas y sociogramas tanto en industrias, co me rci os y p ú b l i c o n s u m i d o r.
4. Los Jefes de Sección cumplen su misión realizan do los programas que diariamente se les enco mi en de n.
5. Los Supervisores se encargan de verificar el tra ba jo realizado por los Inspectores en los esta ble ci m i e n t o s ya señalados.
6. El personal de inspección cumple sus funciones practicando visitas a los comercios y empresas que fabrican, distribuyen y comercializan produc to s sujetos a control oficial y, a su vez, reca ba n la información necesaria de aquéllos cuyas características puedan quedar sujetos.
7. Secretarias, llevan a cabo las labores internas de correspondencia dentro de la oficina.

Con la entrada en vigor del decreto publicado el 29 de diciembre de 1982, por el que se denomina Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la estructura de dicha Depen dencia está en proceso de reorganización.

CAPITULO CUARTO

IV. FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS.

En principio, debemos tomar en cuenta que el Estado rige y desarrolla todas sus actividades dentro de un marco legal cu yos ordenamientos secundarios no deben oponerse al mandato constitucional, en virtud de que este cuerpo superior jerárquico norma la vida gubernativa de la sociedad, substanciando los trastornos que acontecen en la misma. De esta forma corresponde a las autoridades, sean administrativas, judiciales o de cualquiera índole acatar los lineamientos que tanto la ley suprema como sus leyes secundarias establecen para que los actos relacionados con el objetivo que tienen en comendado produzcan eficazmente sus efectos.

IV.1 SUJETO ACTIVO Y GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Como ha quedado precisado con anterioridad, el sujeto activo de las garantías individuales, es la persona física o moral que acude a las autoridades del Estado (sujeto pasivo) en demanda de justicia, como titular de tales derechos, consagrados en la Constitución.

Para definir las garantías individuales, los trata

distas han atendido a diversos elementos, a saber: a las distintas acepciones del término garantías, a las relaciones que guardan entre sí las ramas del Derecho, a los principios generales del Derecho y, a los criterios sostenidos por juristas y estudiosos de la materia.

Al respecto, el doctor Ignacio Burgoa nos dice que las garantías individuales, "SE TRADUCEN EN RELACIONES JURÍDICAS QUE SE ENTABLAN ENTRE EL GOBERNADO, POR UN LADO, Y CUALQUIERA AUTORIDAD ESTATAL DE MODO DIRECTO O INMEDIATO Y EL ESTADO DE MANERA INDIRECTA O MEDIATA, POR EL OTRO"⁽³⁴⁾.

Por su parte, Felipe Tena Ramírez nos dice que las garantías individuales, también llamadas derechos fundamentales "CONTIENEN DERECHOS INDIVIDUALES QUE NO QUEDAN EN LA ESFERA DEL PARTICULAR, SINO QUE AL TRADUCIRSE EN MANIFESTACIONES SOCIALES REQUIEREN LA INTERVENCIÓN ORDENADORA Y LIMITADORA DEL ESTADO"⁽³⁵⁾

De los anteriores conceptos se desprende, que las garantías individuales son los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y que garantizan a su titular el respeto por parte de las autoridades con las limitaciones que en la misma se establecen.

De esta concepción se infiere que el objeto a garantizar por el Estado, es el respeto que debe guardar frente a los derechos que tiene el gobernado.

(34) Ignacio Burgoa. Las garantías individuales. Pág. 165.

(35) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Págs. 20-21.

En la parte dogmática de nuestra ley suprema se con tienen las diversas garantías individuales, resaltando, tan to por su importancia, como por el constante desacato que de ellas hacen las autoridades administrativas, estudiaremos las siguientes: de igualdad, audiencia y legalidad.

a) Garantía de Igualdad:

Está contenida en los artículos 10., 20., 40., 12 y 13 de la Constitución General de la República. Jurídica men te la igualdad se circunscribe a que todas las personas que se encuentran en una situación determinada tengan la posibi lidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de asumir las obligaciones que le impongan las leyes del Estado.

Reza el artículo 10.: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXI CANOS TOD IND IVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ES TA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE, NI SUS PENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE"(36).

Del concepto anterior se infiere:

10. Que toda persona que se encuentra en el territorio nacional gozará de las garantías que otor ga nuestra Carta Magna en virtud de que señala a "TODO INDIVIDUO".

(36) D.O.F. de Febrero de 1983. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 31.

- 2o. Que el goce de tales derechos no podrá ser res
tringido, ni suspendido, salvo en los casos y
con las condiciones que ella establece por quien
esté facultado y cuando se den los supuestos pre
vistos en el artículo 29.

- No obstante lo dispuesto en el precepto de referen-
cia, vemos que se manifiestan constantemente irregularidades
en el ámbito jurídico, provocadas por las autoridades y en
el tema que nos ocupa, las administrativas pertenecientes a
la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quienes abu-
sando de su facultad discrecional violan en perjuicio del go
bernado las garantías de que es titular y que por su impor-
tancia han quedado señaladas con antelación; como es el caso
en que a determinadas personas les niegan autorizaciones pa
ra ejercer el comercio libremente, siendo éste lícito, vio-
lando consecuentemente la garantía que se consagra en el ar-
tículo 5o. constitucional o, en ocasiones denegan sin motivo
ni fundamento las autorizaciones de aumento de precios a los
productos que elaboran, distribuyen o comercializan ciertas
personas morales, aún cuando las solicitudes que presentan
reúnen los elementos (por escrito, de manera pacífica y res
petuosa) que señala el artículo 8o. constitucional, las auto
ridades eluden sus obligaciones en virtud, de que por un la
do omiten dar respuesta a las peticiones formuladas dentro
del término que se les señala y por el otro desacatan el man
dato constitucional, violando en su perjuicio las multicita
das garantías, dejando con su actitud entrever una manifies
ta desigualdad entre determinados peticionarios que se diri
gen a esa institución en espera de una resolución por ser la
competente. El anterior proceder de las autoridades trae co
mo consecuencias de suma gravedad para los solicitantes, la
necesidad de declararse en estado de quiebra, o bien, cerrar

sus negociaciones.

b) Garantía de Audiencia:

Este derecho fundamental se contempla en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además consagra otras que son:

1. Garantía de Irretroactividad de la Ley.
2. Garantía de Legalidad en materia civil y administrativa.
3. Garantía de Legalidad en materia penal.

1. Garantía de Irretroactividad de la Ley.

El primer párrafo del artículo 14 dice: "A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA"⁽³⁷⁾.

Lo que implica que a la realización de determinado hecho debe aplicarse la ley que existe al momento de su realización para que no se le de efecto retroactivo a la ley.

Para el doctor Ignacio Burgoa, la retroactividad consiste: "EN DAR EFECTOS REGULADORES A UNA NORMA JURÍDICA SOBRE HECHOS, ACTOS O SITUACIONES PRODUCIDOS CON ANTELACIÓN AL MOMENTO EN QUE ENTRA EN VIGOR, BIEN SEA IMPIDIENDO LA SUPERVIVENCIA REGULADORA DE UNA LEY ANTERIOR O BIEN ALTERANDO O AFECTANDO UN ESTADO JURÍDICO PREEXISTENTE, A FALTA DE ESTA"⁽³⁸⁾.

(37) Ibidem. Pág. 37.

(38) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Pág. 518.

Como quedó asentado anteriormente y, con base a la garantía que consagra este artículo a estudio, la cual consiste en la irretroactividad de la ley, cabe citar a manera de ejemplo, en nuestro tema a estudio, el hecho que se suscitó en febrero del año próximo pasado cuando se decretó el día 24 por el Ejecutivo Federal la modificación a la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica en su artículo 10., agregando diversas mercancías en las diferentes áreas de la industria, al declarar en el artículo 3o. de dicha ley que: "SE TENDRÁN COMO PRECIOS OFICIALES DE LAS MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE ESTE DECRETO, LOS VIGENTES EN EL MERCADO AL 1o. DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO..."⁽³⁹⁾.

Es innegable la violación de que fueron víctimas los gobernados afectados por tal disposición y de las consecuencias que repercutieron en su esfera económica y jurídica sobre todo, cuando las autoridades de la entonces Secretaría de Comercio motivadas a tal extremo, pusieron manos a la obra el mismo día 24 de febrero, inspeccionando, sancionando y clausurando en el mismo acto, por personal no autorizado conforme a la ley, el que incluso para llenar los formatos fungía como testigo de sus propias actuaciones; varios establecimientos argumentando en muchos casos violaciones inexistentes por parte de los establecimientos comerciales, a los precios de distintos productos (incluidos en el mencionado precepto) que consume la sociedad, pues dichos atropellos se manifestaron cuando el personal de inspección y vigilancia de la mencionada Dependencia fue obligado a trabajar de las 8:00 hrs. A.M. hasta las 12:00 P.M. de ese día virulento y otros más, y los inspectores procedían a las verificaciones de los establecimientos de diferentes ramos re

(39)

D.O.F. 24 de febrero de 1982.. Decreto de Febrero de 1982,
 Pág. 6-7.

visando notas factura a partir del día 10. de febrero de 1982 con las que contenían los precios a esa fecha, así como las etiquetas de la mercancía exhibida al público, levantando actas a mi juicio improcedentes, dada su manifiesta retroactividad. Fundamentando lo anterior, el mismo precepto constitucional en su 2o. párrafo reza: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES O POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE SIGAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO"⁽⁴⁰⁾.

De lo señalado se desprende que:

- 1o. Los titulares fueron privados de dicha garantía al haberseles coartado su libertad para defenderse y vedados sus derechos.
- 2o. No se siguió un procedimiento en el que se observaran las formalidades esenciales, violando así las garantías ya aludidas, pues su facultad discrecional no puede ir más allá del mandato constitucional.

c) Garantía de Legalidad:

El artículo 16 en su primer párrafo consagra la Garantía de Legalidad del Acto de Autoridad y a la letra dice: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LE-

(40) D.O.F. de febrero de 1983. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 37.

GAL DEL PROCEDIMIENTO" (41).

El acto objeto de tutela en esta garantía es la privación y puede ser provisional o definitiva.

Continuando con nuestro ejemplo y de acuerdo con el texto constitucional fue manifiesta la ausencia de motivación y fundamentación del proceder de las autoridades administrativas (Subdirector de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, Jefes de Sección, etc.); y en principio los oficios elaborados que supuestamente daban facultades para iniciar las inspecciones, contenían vicios como el no estar dirigidos al giro comercial a inspeccionar o carecían del fundamento para su realización, hasta la ausencia de notificación por escrito de las clausuras de que fueron objeto los establecimientos comerciales.

El acto de autoridad en ningún momento ha sido conforme a derecho, porque tanto las inspecciones como las clausuras mismas causaron molestias a los gobernados, las que de ninguna manera se encontraban fundadas y motivadas, conculcándose diversas garantías contenidas en nuestra Carta Magna y por ende la de legalidad que en un régimen jurídico como el nuestro, encierra a las demás.

Es de suma importancia para nuestro tema en estudio, el contenido del párrafo segundo del numeral constitucional en consulta, por lo que respecta a los requisitos que debe reunir toda visita domiciliaria.

(41) Ibidem. Pág. 38.

El párrafo de referencia en su parte conducente dice: "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS"⁽⁴²⁾.

Del contenido anterior y atendiendo a las formalidades que la misma norma constitucional señala para los cateos, resultan los siguientes requisitos que debe satisfacer todo acto de autoridad que sea de esa naturaleza, los que son:

- 1o. Constar en mandamiento escrito.
- 2o. Ser emitido por autoridad competente.
- 3o. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que ha de inspeccionarse.
- 4o. El objeto que persigue la visita.
- 5o. Llenar los demás requisitos que exigen las leyes de la materia de que se trate.

Respecto de las órdenes de inspección que en la especie constituyen el acto de autoridad, como puede verse en la siguiente hoja, no reñen las exigencias anteriores, en

(42)

Ibidem. Pág. 39.



SECRETARIA
DE
COMERCIO

HOJA 94

No. 10148.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE PRECIOS.
SUBDIRECCION DE INSPECCION Y
VIGILANCIA.
SECCION DEPARTAMENTO DE INSPECCION Y
MESA VIGILANCIA
NUMERO DEL OFICIO 008407
EXPEDIENTE 32.13/171/123755

ASUNTO: Se solicitan facilidades para la práctica de la comisión citada.

México, D.F. 9 de septiembre de 1980.

CAJAS Y ENVASES DE MEXICO, S.A.
PUERTO MAZATLAN No. 213.
COL. LA PASTORA,
MEXICO 14, D.F.

Con fundamento en los artículos 11 y 19 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 24 del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la propia Ley; así como en los artículos 78 y 79 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esta Dirección General comisiona a los CC. MARIO PALMA RICARTE Y ELSA GONZALEZ GARCIA.

para comprobar si se cumplen las disposiciones de las leyes de la Materia; por lo que atentamente solicita a la empresa visitada preste todas las facilidades necesarias para la práctica de esta comisión, EXHIBIENDO EN LIBROS, PAPELES, INFORMES Y DATOS QUE, NO LES REQUIERA, AUN EN HORAS INHÁBILES.

El personal citado está obligado a certificarse con la credencial correspondiente expedida por esta Secretaría y el presente Oficio.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL SUBDIRECTOR DE INSPECCION Y
VIGILANCIA.

ING. ANTONIO F. RAMOS MARTINEZ
JEFE DEPTO. INSPECCION Y VIG.
P.O. DELEGACION DE FACULTADES
Nº. 7836 DE 18/AGOS./80.

c.c.p. Departamento de Inspección y Vigilancia.
c.c.p. Expediente de la Empresa.

AFLM/EJHC/aor.

virtud de la vaga motivación y fundamentación legal que ahí aparecen y la indebida invocación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que al aplicarse contraviene el contenido de la fracción I del artículo 89 Constitucional por la innecesaria duplicidad de facultades y sanciones en ella establecidas.

Por otra parte, el lugar a visitar no siempre corresponde al que consta en el oficio de inspección, consecuentemente el acta que llegara a levantarse resulta violatoria de esta parte del precepto en análisis.

d) Suspensión de Garantías Individuales:

Si bien es cierto que para remediar los males públicos provocados por una situación anormal, es necesario interrumpir la vigencia de los ordenamientos constitucionales que guarda la relación jurídica de las garantías individuales, no menos cierto es que se deben respetar los preceptos de la ley suprema y demás leyes ordinarias que no tengan relación con la situación anómala suscitada en una zona y lapso determinados por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Así el artículo 29 de nuestra Constitución reza:

"EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESEN OBSTÁCULOS PARA HACER

FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO POR MEDIO DE PREVENCIÓNES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ÉSTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ES TÍME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN, PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE"⁽⁴³⁾.

Del precepto se desprende que solo los casos en que se presente la invasión, perturbación grave de la paz pública o, de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán suspender las prerrogativas consagradas en la Carta Magna para dar solución al problema que se suscite.

En los últimos años no ha sido necesario que se decrete la medida precisada anteriormente, porque a pesar del desequilibrio económico que llegaron a ocasionar en la sociedad las actitudes asumidas por los comerciantes, se consideró por el Ejecutivo Federal que tales situaciones no eran tan graves para proceder a la suspensión de garantías.

IV.2 JURISPRUDENCIA:

Quando un gobernado se vea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad o por una ley autoaplicativa que le cause agravios, solicitará ante las autoridades competentes el amparo y protección de la justicia federal.

(43) Ibidem. Pág. 61.

Ahora bien, en nuestro tema a estudio el afectado promoverá el recurso de reconsideración que concede la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica en su artículo 16, por virtud del cual las resoluciones dictadas pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; y cuando las resoluciones que dicte la autoridad administrativa continden causando perjuicios, y las mismas sean violatorias de garantías individuales puede solicitar el amparo.

Perteneciendo nuestra materia al ámbito administrativo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República contempla una situación especial respecto a la suspensión del acto reclamado la cual consiste en la protección del interés público y la no contravención a disposiciones de orden público, como reza la Fracción II del Artículo 124 de la Ley citada.

"ARTÍCULO 124. FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.....

II. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERA ENTRE OTROS CASOS, QUE SÍ SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN: SE CONTINÚE..... EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NE-

CESAKIO... "(44).

Por disposición legal es al resolver alguna cuestión derivada de la transgresión de algún derecho fundamental de la persona cuando la autoridad encargada de la administración de justicia resuelve sobre la violación de sus derechos, ya sea interpretando normas constitucionales, Leyes y/o Reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales y cuando esas resoluciones satisfacen los elementos de cantidad y uniformidad surge la jurisprudencia.

La ley y la doctrina son congruentes al considerar que estamos ante la presencia de la figura en análisis cuando se satisfacen las exigencias anotadas en el párrafo precedente dejando los estudiosos de la materia indeterminado en el número de supuestos jurídicos resueltos que llegan a constituirla, a la legislación que corresponda.

En nuestro país, es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República la que nos define y precisa el número de tesis que forman jurisprudencia.

Así el artículo 192 de la ley citada en su párrafo 2o., "LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FUNCIONANDO EN PLENO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS"⁽⁴⁵⁾; la

(44)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 114.

(45)

Ibidem. Pág. 145.

que en términos del numeral siguiente del referido ordenamiento, resulta obligatoria para las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados incluyendo al Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo ya sean locales o federales.

Las disposiciones legales en materia de precios no han sido la excepción de ser interpretadas por nuestro máximo tribunal, en virtud de las infracciones que cometen las autoridades administrativas a los ordenamientos que los regulan, correspondiendo al Pleno y a la Segunda Sala dictaminar al respecto.

Para mejor comprensión de nuestro tema, se enuncian los siguientes criterios jurisprudenciales, en el orden en que se desarrolló el mismo.

Legalmente se hace efectivo el cumplimiento de respetar los precios oficiales a las personas que comercializan sus productos, cuando se les notifica por oficio o cuando se publican éstos en los medios autorizados por el Estado:

"PRECIOS OFICIALES. ES OBLIGATORIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS. PARA QUE EL SEÑALAMIENTO DE PRECIOS OFICIALES SURTA SUS EFECTOS LEGALES, Y POR ELLO TENGAN CARÁCTER DE OBLIGATORIOS, DEBE HACERSE LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA ÓBICE EL HECHO DE QUE SE HUBIERA GIRADO LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN A LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA PRODUCCIÓN DE MASA Y SÍNDICA

TO UNICO DE PROPIETARIOS DE TORTILLERÍAS, PUES TAL DISPOSICIÓN TIENE EL CARÁCTER DE GENERAL Y POR LO MISMO, SE ENCUENTRA REGIDA POR EL ARTÍCULO 30, DEL CÓDIGO CIVIL DE APLICACIÓN FEDERAL, YA QUE ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL SUPUESTO QUE DETERMINA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIENES SEAN EN PARTICULAR". APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN CIII, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 1648, PÁG. 50⁽⁴⁶⁾.

Los establecimientos comerciales a través de sus representantes, deben atender al dictado de las autoridades cuando éstas les concedan los aumentos solicitados sobre la base que señalen los oficios que precisan los precios máximos de venta, sean éstos provisionales o definitivos:

"PRECIOS. OTORGAMIENTO DE FACULTADES O DERECHOS A LOS PARTICULARES PARA DETERMINAR SU AJUSTE AUTOMÁTICO. SI A TRAVÉS DE UN OFICIO SE OTORGAN A UN PARTICULAR FACULTADES O DERECHOS PARA DETERMINAR EL AJUSTE AUTOMÁTICO DE SUS PRODUCTOS, CON BASE EN EL CAMBIO DE LAS COTIZACIONES INTERNACIONALES, Y CON POSTERIORIDAD SE EMITE UN NUEVO OFICIO EN EL QUE SE LE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS PARA UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO, NO PUEDE LEGALMENTE ESTIMARSE QUE PARA RECLAMAR EN AMPARO EL DESCONOCIMIENTO DE ESAS FACULTADES PARA DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DEL LLAMADO AJUSTE AUTOMÁTICO, ESTÉ OBLIGADO A IMPUGNAR EL SEGUNDO DE LOS OFICIOS CITADOS PUES ÉSTE NO DEPARA PERJUICI-

(46) S. Castro Zavaleta y Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo II, págs. 914-915.

CIO AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN TANTO QUE, AÚN CONTENIENDO UNA NUEVA FIJACIÓN DE PRECIOS, NO ALTERA DE MANERA EXPRESA EL SISTEMA DE AJUSTE AUTOMÁTICO QUE SE ESTABLECIÓ EN EL PRIMERO DE LOS OFICIOS; POR ELLO, NO PUEDE ESTIMARSE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA CONSECUENCIA DE OTRO CONSENTIDO". INME 1978. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. NÚM. 27, PÁG. 136. ⁽⁴⁷⁾.

Sobre la fijación de precios máximos y de la autoridad facultada para imponerlos, la siguiente tesis reza:

"PRECIOS MÁXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS. SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TIENEN ATRIBUCIONES AL RESPECTO. LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA Y SU REGLAMENTO, CONCEDEN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE IMPONER PRECIOS MÁXIMOS A LAS MERCANCÍAS, PRODUCTOS INDUSTRIALES, ARTÍCULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO NECESARIO Y A TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE MENCIONAN EN SU ARTÍCULO 10., FACULTADES QUE TAMBIÉN SE HAN CONFERIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1959, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA Y DE ACUERDO TAMBIÉN CON EL ARTÍCULO 80., DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO EN SU FRACCIÓN IV, QUE ESTABLECE QUE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LE CORRESPONDE FIJAR PRECIOS MÁXIMOS Y VIGILAR EL ESTRIC

(47) Ibidem. págs. 294-295.

TO CUMPLIMIENTO, PARTICULARMENTE, EN LO QUE SE REFIERE A ARTÍCULOS DE CONSUMO Y USO POPULAR, PERO NINGUNA DE ESAS DISPOSICIONES CONFIERE TALES FACULTADES A LA DIRECCIÓN DE PRECIOS Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRECIOS, SIN QUE VALGA EN CONTRARIO LA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESAS FACULTADES LE FUERON DELEGADAS EN LOS ACUERDOS DE 19 Y 27 DE MARZO DE 1951, POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA NACIONAL, HOY DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR QUE LOS MISMOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS REVELAN QUE ESAS FACULTADES SE HAN CONFERIDO A DICHO TITULAR CON POSTERIORIDAD A LOS EXPRESADOS, Y, POR CONSIGUIENTE, SI EN EL AÑO DE 1951 CARECÍA DE ESAS FACULTADES, NO PUDO DELEGAR LO QUE NO TENÍA, PUES ES LÓGICO Y JURÍDICO QUE LOS FUNCIONARIOS SOLAMENTE PUEDEN HACER LA DELEGACIÓN DE AQUÉLLAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LES CONFIERE Y SIEMPRE Y CUANDO LES AUTORICE A EFECTUAR ESA DELEGACIÓN"⁽⁴⁸⁾.

Para que tengan validez los actos de la autoridad administrativa, así como las labores que realiza, ambos deben basarse en la ley; como se desprende de la siguiente tesis:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ACTOS DE LAS, DEBEN APOYARSE EN LEY. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS POR LEY ALGUNA IMPORTAN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". INFORME 1982, SEGUNDA SALA, NÚM. 112, PÁG. 91⁽⁴⁹⁾.

(48) Ibidem. Pág. 914.

(49) Informe 1982, rendido a la S.C.J.N. por la 2a. Sala, pág. 91.

Los gobernados que resulten afectados por las resoluciones motivadas por los levantamientos de actas de inspección, tienen derecho de recurrirlas en los términos del artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica:

"PRECIOS. PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA. SI SE INTERPONE DICHO RECURSO CONTRA LA REDUCCIÓN DE LOS AUMENTOS DE PRECIOS SOLICITADOS A LA DIRECCIÓN DE PRECIOS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, ÉSTE ES PROCEDENTE SIN QUE SE ESTÉ EN EL CASO EN QUE EL INTERESADO ESTÉ OBLIGADO A PRESENTAR OBSERVACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 1974. EN EFECTO, DICHO ARTÍCULO ESTABLECE. "'CUANDO LA EMPRESA INTERESADA FABRIQUE O DISTRIBUYA DIVERSOS PRODUCTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE FIJACIÓN DE PRECIOS POR VARIACIÓN DE COSTOS, LA SECRETARÍA PODRÁ DISTRIBUIR LOS AUMENTOS PROPUESTOS DE TAL MANERA QUE RESULTEN MENORES PARA LOS ARTÍCULOS DE MAYOR IMPORTANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL, Y, AUTORIZAR MAYORES AUMENTOS PARA EL RESTO DE LOS PRODUCTOS SIEMPRE QUE EL PROMEDIO DE INCREMENTO DE LOS PRECIOS CORRESPONDA AL INCREMENTO GLOBAL DE LOS COSTOS, LA SECRETARÍA DARÁ A CONOCER LA FIJACIÓN DE PRECIOS AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA EMPRESA DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE 8 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA LISTA ELABORADA POR LA SECRETARÍA PARA PRESENTAR OBSERVACIONES. LA SECRETARÍA DEBERÁ EMITIR SU RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE RECIBA LAS OB-

SERVACIONES DE LA EMPRESA Y, SI NO LO HICIERE, SE TENDRÁN POR APROBADAS LAS OBSERVACIONES'". AHORA BIEN SI EL PARTICULAR NO RECURRIÓ ANTE LA RESPONSABLE LA FIJACIÓN DE PRECIOS POR PARTE DE LA MISMA, SINO LA REDUCCIÓN DE LOS AUMENTOS QUE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN DE PRECIOS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DEL CITADO PRECEPTO LEGAL, POR LO QUE ESTÁ EN ACTITUD DE PROMOVER EL RECURSO DEL ARTÍCULO 16 QUE PREVÉ LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, QUE ESTABLECE: ART. 16 " " LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DICTE EN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, PODRÁN SOLICITAR DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS LAS CONSIDERACIONES DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, APORTANDO LOS DATOS Y PUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES'"" . INFORME 1978. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, NÚM. 28, PÁG. 137⁽⁵⁰⁾.

Las testimoniales deben ser valoradas conforme a derecho, porque de lo contrario esa probanza carecerá de valor, como se observa en las siguientes tesis:

"PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DE LA. CIERTO ES QUE, EN TÉRMINOS GENERALES EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ; PERO TAMBIÉN LO ES QUE ESE ARBITRIO SÓLO DEBE SER RESPETADO CUANDO SE OBSERVEN LOS PRECEPTOS REGULADORES DE LA PRUEBA, Y NUNCA SE CONSIDERARÁN PROBADOS LOS HECHOS, CUANDO EL DICHO DE LOS TESTIGOS NO SEA UNIFORME, DEBIENDO

(50) S. Castro Zavaleta y Luis Muñoz, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, México 1979, Apéndice 7, págs. 295-296.

EL JUEZ TENER EN CONSIDERACIÓN, ENTRE OTRAS COSAS, QUE POR SU PROBIIDAD, POR SU POSICIÓN Y POR SUS ANTECEDENTES TENGAN COMPLETA IMPARCIALIDAD". APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. TESIS 775, PÁG. 832⁽⁵¹⁾.

"PRUEBAS RENDIDAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, SU VALOR PROBATORIO, EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PRIVA DE TODO VALOR LEGAL A LAS PRUEBAS RECIBIDAS CON INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PERO LAS RENDIDAS EN OTRO PROCEDIMIENTO PUEDEN APORTARSE COMO MEROS INDICIOS DE VERDAD QUE PODRÁN DAR LUGAR A PRESUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO RELATIVO QUE NO ESTABLECE LIMITACIÓN ALGUNA AL RESPECTO". APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. TESIS 773, PÁG. 838⁽⁵²⁾.

Para que la autoridad y, en este caso la administrativa prive a un gobernado, de sus propiedades, posesiones o derechos, debe cumplir con su debido proceso legal; de lo contrario viola la garantía de audiencia, criterio sustentado por la Suprema Corte, amén de lo consagrado en la Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16.

"CLAUSURAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA SUPREMA CORTE HA ESTIMADO QUE CONFORME A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN PRIVAR A NINGÚN GOBERNADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O

(51) S. Castro Zavaleta y Luis Muñoz, 55 años de Jurisprudencia Mexicana III Civil, pág. 391.

(52) Ibidem, pág. 390.

DERECHOS, SIN CUMPLIR LAS LEYES ESENCIALES DE UN PROCEDIMIENTO, AÚN CUANDO NO TENGAN QUE ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA TOMAR Y EJECUTAR DECISIONES DENTRO DE SU ESFERA ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIA, Y ESAS LEYES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, O DEBIDO PROCESO LEGAL, COMO TAMBIÉN SE LE SUELE LLAMAR, CONTIENE BÁSICAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONFORME A LA CUAL LAS AUTORIDADES NO PUEDEN AFECTAR LOS DERECHOS DE UN CIUDADANO SIN OÍR LO PREVIAMENTE EN DEFENSA. ÉSTO IMPLICA QUE ANTES DE AFECTARLO, DEBE DARLE A CONOCER EN FORMA PLENA Y CABAL TODOS LOS ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA ACTUAR EN SU CONTRA, Y DEBEN DARLE TAMBIÉN OPORTUNIDAD DE PROBAR Y DE ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ES DECIR, DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEFENSA Y DE DESVIRTUAR LOS HECHOS ADUCIDOS EN CONTRA DE SUS INTERESES, Y DE FORMULAR LOS ALEGATOS LEGALES QUE CORRESPONDAN CON VISTA A LAS PRUBANZAS EXISTENTES. TODO ELLO, PREVIAMENTE A QUE LA AUTORIDAD, TOMANDO EN CUENTA ESAS PRUEBAS Y ALEGATOS, DICTE LA RESOLUCIÓN DE AFECTACIÓN, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN QUE FUNDE UNA RESOLUCIÓN, PARA QUE PUEDA SERVIR DE FUNDAMENTO A ESA RESOLUCIÓN FINAL SATISFAGA EN SÍ MISMA LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA QUE PUEDA TENER VALIDEZ LEGAL, E INDEPENDIENTEMENTE TAMBIÉN DE QUE LA RESOLUCIÓN DEBE ESTAR ADECUADAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. SIENDO DE NOTARSE QUE CUANDO SE TRATA DE REGLAMENTAR EL COMERCIO, EN CUANTO TAL, SU EJERCICIO SÓLO PUEDE RESTRINGIRSE O REGLAMENTARSE POR LAS AUTORIDADES CON BASE EN UNA LEY DEL CONGRESO, CUANDO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50. Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Y LA CLAUSURA DE UN

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, QUE CIERTAMENTE AFECTA AL GOBERNADO EN SUS DERECHOS CIVILES Y MERCANTILES, Y EN SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE EJERCER EL COMERCIO (ARTÍCULO 50.), EN PRINCIPIO NO ES NINGUNA EXCEPCIÓN A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE QUE SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. O SEA QUE SI UN INSPECTOR, POR EJEMPLO ENCUENTRA ALGUNA IRREGULARIDAD QUE PUDIERA AMERITAR COMO SANCIÓN LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, SE DEBE ABRIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL QUE SE EMPLACE LEGALMENTE AL AFECTADO, PARA DARLE OPORTUNIDAD LEGAL PREVIA DE PROBAR Y ALEGAR Y, POSTERIORMENTE, CON PUEBAS Y ALEGATOS O SIN ELLOS (SI EL AFECTADO NO COMPARECE A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE O SI NO RINDE PRUEBAS O NO FORMULA ALEGATOS, A PESAR DE HABER COMPARECIDO), SE APLICARÁ LA SANCIÓN DE CLAUSURA. LA ÚNICA MANERA DE QUE PUDIERA PROCEDERSE A LA CLAUSURA, SIN RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FORMA PREVIA, SERÍA EL CASO EN QUE HUBIERE UN PELIGRO CLARO Y PRESENTE DE ÍNDOLE EXTRAORDINARIAMENTE GRAVE PARA LA PAZ O SALUD PÚBLICA, QUE POR SU NATURALEZA EXCEPCIONAL NO PERMITIESE LA MENOR DEMORA EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA, CUESTIÓN QUE TENDRÍA QUE EXAMINARSE MUY RIGUROSAMENTE, EN SU OPORTUNIDAD Y EN SU CASO, A LA LUZ DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RENDIDOS AL RESPECTO POR LAS AUTORIDADES Y LOS QUEJOSOS. AHORA BIEN, SI LA SITUACIÓN NO ES TAN GRAVE Y NO SE ESTÁ EN LA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN APREMIANTE QUE SE MENCIONÓ, SINO QUE SE TRATA DE FALTAS DE OTRO TIPO, COMO CERRAR A DESHORAS O AL SERVIR A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, ETC., CIERTAMENTE NO SE ESTÁ FRENTE AL PELIGRO CLARO, GRAVE E INMINENTE DE UN GRAN DAÑO A LA PAZ O SALUD PÚBLICAS, POR LO QUE NO SE JUS

TIFICA QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPETAR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA". INFORME 1978. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. NÚM. 14, PÁG. 79⁽⁵³⁾.

Las visitas domiciliarias surtirán sus efectos cumpliendo debidamente las autoridades que las practiquen con lo que señala el artículo 16 Constitucional; de no ser así, se incumple la disposición mencionada:

"ACTAS DE VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS. CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODA ACTA QUE SE LEVANTE EN UNA VISITA DOMICILIARIA, AUN PARA EFECTOS FISCALES, DEBE SERLO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR VISITADO O, EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA; Y CUANDO DICHAS ACTAS DE VISITA CARECEN DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL REFERIDO, Y LA PARTE A QUIEN PERJUDICAN NO SE CONFORMAN CON ELLAS, FALTA EN LAS MISMAS LA DEMOSTRACIÓN DE SER DOCUMENTOS PÚBLICOS, YA QUE, PARA TAL EFECTO, EXIGE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA EXISTENCIA REGULAR DE FIRMAS Y DE LOS OTROS SIGNOS QUE PREVENGAN LAS LEYES". APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA ÉPOCA. VOLUMEN CXVII. TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA. TESIS 5, PÁG. 11⁽⁵⁴⁾.

(53) Sr. Castro Zavaleta y Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana, México 1979, Apéndice 7, págs. 216-217.

(54) J. Castro Zavaleta y Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971, págs. 2 y 3.

CONCLUSIONES

1. El control de precios sobre los bienes de consumo generalizado en estos tiempos de hiperinflación debe continuar, pero con criterios más realistas que no desalienten al productor y distribuidor ni desprotejan al consumidor.
2. Consecuente con la conclusión que precede, la protección al consumidor debe prevalecer sobre cualquiera otra forma tuitiva, por lo que la adquisición de productos medicinales deben quedar exentos del impacto del Impuesto al Valor Agregado. La tasa que grava a dichos productos es inconstitucional.
3. Se debe evitar la duplicidad de disposiciones legales y sancionar en forma exclusiva a los comerciantes infractores conforme a los lineamientos que marcan la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y el Reglamento de los Artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la misma Ley.
4. Es facultad exclusiva del Presidente de la República expedir el Reglamento que establece las funciones de la Comisión Nacional de Precios así como de los demás órganos auxiliares de la Secre

taría de Comercio y Fomento Industrial y no de dicha Dependencia como lo mencionan los artículos 29 y 23 del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

5. El levantamiento de las actas de inspección debe fundamentarse y motivarse correctamente y suficientemente, para no dejar en estado de indefensión a los visitados, en virtud de que en ocasiones se invocan preceptos que no existen, como sucede con el supuesto artículo 30. transitorio del acuerdo publicado el 25 de octubre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación; así como se hace latente que personal competente califique las infracciones cometidas por los establecimientos comerciales e industriales.
6. El inspector al levantar un acta por infracción a las disposiciones que regulan la materia de precios, deben emplear un lenguaje apropiado en la redacción del cuerpo del acta y en ningún momento calificará la misma, por carecer de facultades para ello.
7. Los inspectores no deben fungir como testigos de sus propias actuaciones en el levantamiento de las actas de inspección.

8. El aparato administrativo que tiene a su cargo la ejecución de la Ley a su exacta observancia, en materia de precios, no es eficiente ni eficaz, causa suficiente para replantear y reorganizar la administración en este sentido.

BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA VILA MANUEL. DERECHO FISCAL Y ECONÓMICO DE LA EMPRESA, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981. Vol. II. 765-1129 págs.
2. ARNICHES FRANCISCO. DICCIONARIO DE VOCES, LOCUCIONES Y CONCEPTOS DE ECONOMÍA, Madrid. 1950.
3. BARRE RAYMOND. ECONOMÍA POLÍTICA, 10a. Ed. Barcelona-México. Ed. Ariel 1981. Tomo I. 520 págs.
4. BARRE RAYMOND. EL DESARROLLO ECONÓMICO, México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1980. 173 págs.
5. CANTILLON RICHARD. ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA DEL COMERCIO EN GENERAL, México-Buenos Aires. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1950, 231 págs.
6. DOMINGUEZ VARGAS SERGIO. TEORÍA ECONÓMICA, 5a. Ed. México. Porrúa, S.A. 1974. 303 págs.

7. GARCIA-PELAYO Y GROSS RAMON. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, México. Ed. Larousse. 1980. 1663 págs.
8. GOMEZ GRANILLO MOISES. BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS, 2a. Ed. México. Ed. Esfinge, S.A. 1970. 325 págs.
9. HARNECKER MARTHA. LOS CONCEPTOS ELEMENTALES DEL MATERIALISMO HISTÓRICO, 26a. Ed. México. Ed. siglo XXI. 1974. 341 págs.
10. HAVEMAN ROBERT Y KENYON KNOF. EL SISTEMA DE PRECIOS. Buenos Aires. Ed. Amorrrotu. 1970.
11. MARIA DIEZ MANUEL. EL ACTO ADMINISTRATIVO, 2a. Ed. Buenos Aires. Ed. Tipográfica Editora Argentina, S.A. 1961. 560 págs.
12. NIKITIN P. ECONOMÍA POLÍTICA, México. Ed. Fondo de Cultura Popular, S. de R.L. 1962. 421 págs.
13. PEREZ TORANO LUIS FELIPE. YO CONSUMIDOR PREGUNTO, México, Ed. INCOPSE. 1982. 134 págs.

14. ROLL ERIC. HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS. 3a. ed. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1958. 492 págs.
15. SAMUELSON PAUL A. CURSO DE ECONOMÍA MODERNA. 16a. Ed. España. Ed. Aguilar, S.A. 1973. 960 págs.
16. SANTOS MATEO. DICCIONARIO DE SINÓNIMOS DE LA LENGUA CASTELLANA, 2a. Ed. México. Ed. Olimpo. 1976. 226 págs.
17. SERRA MORET MANUEL. DICCIONARIO ECONÓMICO DE NUESTRO TIEMPO. 'CIENTÍFICO-TEÓRICO, ESTADÍSTICO-COMERCIAL, JURÍDICO-SOCIOLÓGICO". Buenos Aires. Ed. Mundo Atlántico. 1944.
18. SPENCER MILTON H. ECONOMÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS. UTEHA. 1967. 372 págs.
19. SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. 8a. Ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1977. Tomos I y II.
20. TUCKER SPENCER A. POLÍTICA DE PRECIOS. Trad. de José Antoiner González Elejaga. Bilbao-España. Ed. Deusto.

21. TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 15a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A.A 1977. 617 págs.
22. BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 11a. ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1978, 706 págs.
23. BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, 13a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A., 1978, 1015 págs.
24. MÉXICO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, 2a. reimp.; México, D. F. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. 1979. 147 págs.
25. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS, México, D.F. Edición Oficial. Tomo LXXXV. No. 48. Dirección General de Precios, Secretaría de Comercio.
26. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. NUEVA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (REFORMADA), Ed. Libros Económicos. 1982. 64 págs.

27. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (COMENTADA Y CONCORDADA), Dionisio . 2a. ed. México, D.F. Ed. IEE, S.A. 1981. 220 págs.
28. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, México, D.F. Edición Oficial. Tomo CLXXXIII, No. 50. Dirección General de Precios, Secretaría de Comercio.
29. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 20., 30., 40., 80., 11, 13, 14 Y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA. Edición oficial. Tomo CLXXXIV. No. 8. 1951. Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio.
30. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN", Diario Oficial (México, D.F., 25 de octubre de 1977) pp. 6-8.
31. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "DECRETO QUE DECLARA COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA LAS MERCANCÍAS QUE

SE INDICAN", Diario Oficial. (México, D.F., 24 de febrero de 1982) pp. 6-8.

32. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "ACUERDO DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR EL QUE DELEGA FACULTADES EN MATERIA DE SANCIONES", Diario Oficial. México, D.F., a 28 de julio de 1983.
33. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", Diario Oficial. México, D.F., 29 de diciembre de 1982.
34. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 20., DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA LAS MERCANCÍAS QUE SE INDICAN", Diario Oficial. México, D.F., 30 de diciembre de 1982.
35. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO, 44a. ed. México. Editorial Porrúa, S.A., 1983. 451 págs.
36. S. CASTRO ZAVALA - LUIS MUÑOZ. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA

DENCIA MEXICANA, 1917-1971. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975. Tomo II Administrativo.

37. S. CASTRO ZAVALAETA.- LUIS MUÑOZ. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975. Tomo III. Civil.
38. S. CASTRO ZAVALAETA. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1979. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Apéndice 7.
39. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2a. Sala. In forme 1982. México, D.F. 436 págs.
40. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. México, D.F. Diario Oficial. Febrero de 1983. 159 págs.